

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO  
CELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,  
EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE 2025

En la ciudad de Córdoba, siendo las diez horas del día once de febrero de dos mil veinticinco, se reúnen en la Sala de Comisiones de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar en primera convocatoria sesión ordinaria previamente convocada al efecto y correspondiente a este día, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente, D. Salvador Fuentes Lopera, y con la asistencia de los/as Sres/as Diputados/as: D<sup>a</sup> Marta Siles Montes, D. Félix Romero Carrillo, D<sup>a</sup> Sara Alguacil Roldán, D. Antonio Ramón Martín Romero, D<sup>a</sup> Tatiana Pozo Romero y D<sup>a</sup> Irene Araceli Aguilera Galindo; no asisten D. Andrés Lorite Lorite, D<sup>a</sup> Ana Rosa Ruz Carpio ni D. Miguel Ángel Torrico Pozuelo. Asimismo concurre a la sesión D. Alfonso A. Montes Velasco, Interventor de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent.

Abierta la sesión por la Presidencia por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día con el siguiente resultado:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE ENERO DEL AÑO 2025.- Dada cuenta del borrador del acta epigrafiada la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación.

2.- DANDO CUENTA DE DECRETO DE LA PRESIDENCIA.- La Junta de Gobierno queda enterada del Decreto de la Presidencia nº 2025/497, de 3 de febrero, por el que se avoca la competencia para la adjudicación del expediente de contratación del servicio de consultoría especializada para el diseño y redacción del Plan Director de Innovación Tecnológica Dual de entidades en la provincia de Córdoba, así como el seguimiento y coordinación de su implementación (GEX 2024/36251).

3.- SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE "REORDENACIÓN DE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y TRAMO INICIAL DE MIGUEL VIGARA DE PEÑARROYA-PUEBLONUEVO" (GEX 2023/47164).- Pasa a conocerse el expediente epigrafiado que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado el día 29 del pasado mes de enero, que presente los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

**"ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Esta obra tiene un presupuesto base de licitación de 450.000,00 €, con un valor estimado de 371.900,83 € y un IVA del 21%, por importe de 78.099,17 €.

El Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, mediante Decreto de avocación de fecha 15 de noviembre de 2023 aprobó el proyecto de obra, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, y la autorización del gasto por importe de 450.000,00 €.

**SEGUNDO.-** Tramitado expediente de licitación, el Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba mediante Decreto de avocación de fecha 7 de febrero de 2024, adjudica aquélla a la empresa **EXCAVACIONES LEAL, S.L.**, **LOPD**, quien se compromete a realizar la obra en la cantidad de **353.255,04 €**, IVA excluido. A dicho importe se le aplicará el 21% correspondiente al IVA vigente, que supone un importe de **74.183,56 €**, por lo que el importe total asciende a **427.438,60 €**.

La empresa se habría comprometido además a ejecutar mejoras por un importe de **16.580,88 €**, en términos de ejecución material sin coste alguno para la Administración, a ampliar el plazo de garantía mínimo de un año, en **12 meses adicionales**, y a realizar ensayos de control de recepción a su costa, en un porcentaje del **1 % del PEM** del proyecto, adicional al mínimo dispuesto en el presupuesto.

El plazo de ejecución de este contrato era de 7 meses, contados a partir de la formalización del acta de comprobación del replanteo y autorización de inicio de obra, la cual tuvo lugar el día 4 de marzo de 2024, por lo que las obras deberían haber estado completamente terminadas el día 4 de octubre de 2024.

Con fecha 7 de octubre de 2024 se acuerda, mediante Decreto (por avocación) del Presidente número 2024/8623, conceder una prórroga de 3 meses en el plazo de ejecución inicialmente previsto, por lo que el nuevo plazo de finalización de las obras se estableció en el **7 de enero de 2025**.

**TERCERO.-** El 3 de diciembre de 2024, se formaliza por la dirección facultativa y el contratista, Acta de recepción parcial de obras, en relación al ámbito de la calle Constitución, incluida su conexión con la Plaza Santa Bárbara y con la calle Luna, a excepción de las unidades de obra relacionadas en el Anexo de dicha Acta. La justificación de dicha recepción se contiene en el Acta.

**CUARTO.-** D **LOPD**, como representante de la empresa adjudicataria, en escrito de fecha 3 de enero de 2025, presentado en el Registro de Entrada de ésta Excma. Diputación con fecha 17/01/2025 (Registro de entrada DIP/RT/E/2025/2681), solicita una ampliación del plazo de ejecución de 40 días, por los motivos que a continuación se indican:

*“.../...a) Con fecha 4 de marzo de 2024, se firma el acta de replanteo para el inicio de la citada obra.*

*b) Que, debido al periodo estival de otoño e invierno, y con el pavimento demolido de la calle Miguel Vígara, se ocasionaron lluvia lo que impidieron poder desarrollar los trabajos con normalidad ocasionando la paralización de la obra. Se detalla días de precipitaciones conforme a los datos históricos del archivo meteorológico (Meteoblue) durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre..../...”*

*“.../...c) Iniciada la actuación de mejora del saneamiento de la Calle Constitución, se llega a la base de la excavación donde encontramos terrenos arcillosos. Este tipo de terreno nos limita aún más, donde debido a las lluvias caídas no solo estas nos dificultan la entrada de camiones sino también la salida del material excavado. Esta salida del material excavado provoca debido al terreno arcilloso afectar a las calles del municipio ensuciando el pavimento asfalto, por tanto, se decide la paralización en distintas ocasiones.../...”*

**QUINTO.-** El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de la obra, D. **LOPD**, en su informe de fecha 22 de enero de 2025, indica lo siguiente:

*“Recibida la solicitud de ampliación del plazo de ejecución de la obra **Reordenación de las calles Constitución y tramo inicial de Miguel de Vígara de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) (CE 1391/2023)**, formulada por el representante de la empresa adjudicataria de la misma, Excavaciones Leal S.L., el día 17 de enero de 2025, esta Dirección de Obra considera necesario atender a lo solicitado, procediendo la concesión de una segunda prórroga de 45 días.*

*Como se detalla en la comunicación recibida, la conveniencia de la misma está motivada fundamentalmente en la climatología del periodo estival de otoño invierno, con caída de abundantes precipitaciones coincidiendo con la fase crítica de excavación y movimientos de tierras de la calle Miguel de Vígara. Debido a estas, y dado que las mayores precipitaciones han coincidido con la calle demolida y con el material arcilloso existente en la citada calle, se han producido retrasos en los trabajos debido al tiempo de oreo que ha sido necesario esperar para poder proseguir con un correcto trabajo de formación del firme de la calle, adaptando los procesos constructivos, la maquinaria a emplear y los medios humanos, a las necesidades reales de la obra, los cuales han producido una merma de los rendimientos previstos inicialmente.*

*Por tanto, si procediese la concesión de la prórroga de plazo solicitada, las obras deberían estar finalizadas el 21 de febrero de 2025, si las condiciones climatológicas lo permiten. Permiten.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), relativo a la prórroga de los contratos, establece que *“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor”*. Por su parte, el artículo 100 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, señala con relación a la prórroga del plazo de ejecución, que si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo.

**SEGUNDO.-** La cláusula 29.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que forma parte integrante del contrato, establece respecto a los plazos de ejecución que si se produjese retraso por motivos justificados no imputables al contratista, se podrá conceder por la Diputación prórroga en el plazo de ejecución, previo informe del Director de Obra, con el conforme, en su caso, del Supervisor, debiéndose solicitar con 15 días de antelación al cumplimiento del plazo.

Es necesario poner de manifiesto que no se ha cumplido por el contratista la previsión establecida con respecto a la petición, pero se ha emitido informe favorable por la

dirección facultativa de la obra que justifica la ampliación del plazo por demora en la ejecución de los trabajos a realizar por las circunstancias puestas de manifiesto en los antecedentes de este informe.

**TERCERO.-** La cuestión que en este caso se suscita es si procede conceder una ampliación del plazo de ejecución, una vez que el plazo de duración del contrato se haya superado. El informe 4/2016 de la Junta Consultiva de contratación administrativa de Canarias aborda esta problemática en un contrato de servicios suscrito por el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, aunque sus conclusiones son plenamente trasladables al ámbito del contrato de obras que nos ocupa.

En un contrato de obra, que es un contrato de resultado, el plazo de ejecución se prorroga con el fin de que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada. En definitiva, cuando expira el plazo inicial pactado sin que todavía se haya realizado la prestación pactada, no puede considerarse extinguido el contrato por cumplimiento (artículo 221 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), puesto que estos contratos sólo se cumplen cuando se realiza la prestación pactada, con independencia de si esto ocurre antes o después de la fecha inicial señalada en el contrato, por lo que procedería resolver favorablemente la solicitud de prórroga formulada por la dirección facultativa de las obras.

**CUARTA.-** La competencia para la adjudicación del presente contrato correspondió a la Junta de Gobierno, en virtud de la delegación efectuada por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excmo. Diputación de Córdoba mediante Decreto de 11 de julio de 2023, que ostentaría la competencia originaria, de acuerdo con la Disposición Adicional 2ª de la LCSP. Por tanto, como órgano de contratación actuante en el presente expediente de contratación, le correspondería igualmente la competencia para la resolución del presente expediente de ampliación de plazo de ejecución de obra."

Visto lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe de referencia la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

**PRIMERO.-** Conceder a la empresa EXCAVACIONES LEAL, S.L., **LOPD** adjudicataria de las obras de "Reordenación de las calles Constitución y tramo inicial de Miguel de Vigara de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba)" Expte 1391/2023), una segunda prórroga del plazo de ejecución inicialmente previsto, por los motivos expuestos, finalizando el 15 de febrero de 2025.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista y a la dirección de obra.

**4.- RESOLUCIÓN DE RECURSOS POTESTATIVOS DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO RELATIVOS A RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMAS MENORES DE 45 AÑOS**

DEL PROGRAMA "SUEÑA Y CREA" DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA.- En este punto del orden del día se da cuenta de los siguientes expedientes:

4.1.- D. **LOPD**.- Consta en el expediente informe del Jefe del Departamento de Empleo, fechado el día 4 del mes de febrero en curso que contiene los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

### "ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de junio del año 2024 aprobó la bases de la Convocatoria de Subvenciones Sueña y Crea 2024. En la convocatoria se establecía en su base n.º 10, párrafo cuarto que : “ Se formularán **tantas propuestas de Resolución Definitiva como inicios de procedimiento de resolución se realicen**, que deberán expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, con el límite de 2 ayudas por municipio de menos de 50.000 habitantes establecido en estas bases para la primera resolución de la convocatoria. Estas propuestas se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Corporación, para que en el **plazo de diez días comuniquen su aceptación o rechazo**, realizando el trámite específico de Aceptación/Rechazo. No obstante, las subvenciones **se entenderán rechazadas** si la persona beneficiarias **no manifiestan su aceptación** en el citado plazo.”

**Segundo.-** Con fecha 08-02-2024 **LOPD**, presentó solicitud de subvención a Convocatoria de Subvenciones Sueña y Crea 2024.

**Tercero.-** Con fecha 18-10-2024 se publicó en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica de la Diputación de Córdoba anuncio de Propuesta de la 3ª Resolución Definitiva de la Convocatoria de Subvenciones Sueña y Crea 2024, en la que aparecía **LOPD** como beneficiario de la subvención, concediéndole un plazo de 10 días para aceptar o rechazar la subvención, realizando el trámite específico en la Sede Electrónica de Aceptación/Rechazo. Indicándole que la subvención se entenderá rechazada si el beneficiario no manifiesta su aceptación en el citado plazo, como así se establece en la base nº10 antes mencionada.

**Cuarto.-** Una vez finalizado el plazo para realizar las aceptaciones, se comprueba por parte del Departamento de Empleo que la solicitud SC24.0195 no ha realizado dicho tramite, quedando rechazada la solicitud de subvención según lo establecido en la base n.º 10.

**Quinto.-** El 3 de diciembre de 2024 se publica la 3ª Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea en la que se excluye a la solicitud **LOPD**, por no haber aceptado la subvención (rechazo).

**Sexto.-** Con fecha 19 de diciembre de 2025, **LOPD**, mediante solicitud genérica DIP/RT/E/2024/82767, interpone Recurso de Reposición contra la 3ª Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea, en el expone que no realiza el trámite de la aceptación, sin tener intención de rechazar expresamente la ayuda. También expone que como autónomo persona física, no tiene obligación a relacionarse con la administración por medios electrónicos.

Solicita se estime la subvención presentada y sea considerada persona beneficiaria.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La norma que regula la convocatoria Sueña y Crea 2024 se establece en el contenido de las bases de la convocatoria aprobadas por la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de junio del año 2024.

**Segundo.-** En la base décima párrafo séptimo de la convocatoria Sueña y Crea se establece que se dictarán, tantas resoluciones definitivas como propuestas de resoluciones definitivas se realicen por la Junta de Gobierno (por delegación de la Presidencia de la Corporación) poniendo fin a la vía administrativa y serán publicadas en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Corporación.

En el párrafo décimo se establece que contra las resoluciones definitivas, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse por las personas interesadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Recurso Potestativo de Reposición ante la Presidencia en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de tal resolución en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Corporación

**Tercero.-** En la base décima, párrafo cuarto se establecía también que : “ Se formularán **tantas propuestas de Resolución Definitiva como inicios de procedimiento de resolución se realicen**, que deberán expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, con el límite de 2 ayudas por municipio de menos de 50.000 habitantes establecido en estas bases para la primera resolución de la convocatoria. Estas propuestas se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Corporación, para que en el **plazo de diez días comuniquen su aceptación o rechazo**, realizando el trámite específico de Aceptación/Rechazo. No obstante, las subvenciones **se entenderán rechazadas** si la persona beneficiarias **no manifiestan su aceptación** en el citado plazo.”

El interesado expone en el recurso que su intención no era rechazar la subvención, pero aplicando lo establecido en el apartado anterior, no es cuestión de ver intenciones, si no de hechos. El motivo de establecer ese apartado en las bases es precisamente para las solicitudes que quieran rechazar y no muestren interés en la convocatoria una vez presentada la solicitud, siendo ese rechazo automático sin necesidad de ningún trámite. Si no se incluyera ese apartado de aceptación expresa por parte de los solicitantes, pudiera darse el caso de que personas que hubieran presentado la solicitud y no tuvieran interés en la solicitud de ayuda fuesen nombrados beneficiarios automáticamente, dando lugar a devoluciones posteriores e incluso no conceder la ayuda a terceros que realmente estuvieran interesados en el caso de que hubiera más solicitudes que ayudas concedidas.

**Cuarto.-** Los trabajadores autónomos están obligados a relacionarse con la administración por medios electrónicos, según lo establecido en la base n.º 7 en su párrafo quinto que indica que la presentación de solicitudes y documentos se hará a través del Registro Electrónico de Diputación Provincial de Córdoba y que tendrá carácter obligatorio para las personas jurídicas y el resto de los sujetos descritos en el

artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7 del Reglamento del Registro Electrónico de la Diputación Provincial de Córdoba, **así como para los empresarios individuales autónomos**, considerando que este colectivo, por razón de su capacidad económica, técnica y/o dedicación profesional tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios (artículo 14.3 de la Ley 39/2015 y artículo 7 Reglamento de Registro Electrónico de la Diputación de Córdoba).

En la base décima en su párrafo octavo se establece que todos los actos que afecten a las personas interesadas serán objeto de publicación oficial a través del Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de Diputación y, en particular, los de requerimiento de subsanación y el de resolución del procedimiento. En todo caso, esta publicación sustituye a la notificación personal y surtirá sus mismos efectos.

Estos apartados de las bases y de la ley no han sido tenidos en cuenta por el interesado en el recurso interpuesto en su exposición de los motivos por los cuales alega la no necesidad de relacionarse con la administración por medios electrónicos y por lo tanto no darse por enterado de la publicación de la 3ª resolución definitiva de la convocatoria en la que fue excluido.

**Quinto.-** Corresponde a la Junta de Gobierno la resolución de los recursos de reposición contra los actos y acuerdos que se dicten en el ejercicio de las atribuciones delegadas por el Presidente de la Diputación de Córdoba, según lo establecido en el Decreto de Delegaciones de la Presidencia a la Junta de Gobierno, número resolución 2023/00006653, de 11 de julio de 2023"

A la vista de lo anterior y conforme a lo propuesto tanto en el informe de referencia como en la propuesta del Sr. Diputado Delegado de Desarrollo Económico, Promoción y Empleo que obra en el expediente, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por **LOPD**, contra la 3ª Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2024.

SEGUNDO.- Notificar dicha resolución a **LOPD**.

4.2.- D. **LOPD**.- Seguidamente pasa a tramitarse el expediente de referencia que contiene informe del Jefe del Departamento de Empleo, fechado el pasado día 4, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de junio del año 2024 aprobó la bases de la Convocatoria de Subvenciones Sueña y Crea 2024. En la convocatoria se establecía en su base n.º 10, párrafo cuarto que : " Se formularán **tantas propuestas de**

**Resolución Definitiva como inicios de procedimiento de resolución se realicen,** que deberán expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, con el límite de 2 ayudas por municipio de menos de 50.000 habitantes establecido en estas bases para la primera resolución de la convocatoria. Estas propuestas se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Corporación, para que en el **plazo de diez días comuniquen su aceptación o rechazo**, realizando el trámite específico de Aceptación/Rechazo. No obstante, las subvenciones **se entenderán rechazadas** si la persona beneficiarias **no manifiestan su aceptación** en el citado plazo.”

**Segundo.-** Con fecha 23-10-2024 **LOPD**, presentó solicitud de subvención a Convocatoria de Subvenciones Sueña y Crea 2024.

**Tercero.-** Con fecha 18-10-2024 se publicó en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica de la Diputación de Córdoba anuncio de Propuesta de la 4ª Resolución Definitiva de la Convocatoria de Subvenciones Sueña y Crea 2024, en la que aparecía **LOPD** como beneficiario de la subvención, concediéndole un plazo de 10 días para aceptar la subvención y condicionando el otorgamiento de la subvención a cumplir con los requisitos establecidos para obtener la condición de beneficiario con anterioridad a la Resolución Definitiva de la convocatoria, siendo una de las establecidas en el artículo 13.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones el no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

**Cuarto.-** Una vez recibidas las aceptaciones de la convocatoria se procede por parte del Departamento de Empleo a la comprobación de que los beneficiarios propuestos en la 4ª Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea cumplen con los requisitos para poder ser beneficiarios de la subvención. Se comprueba, entre otros, mediante certificado expedido por la Agencia Tributaria, que **LOPD** no está al corriente de obligaciones tributarias por incumplimiento de presentación de declaraciones o autoliquidaciones.

**Quinto.-** El 10 de diciembre de 2024 se publica la 4ª Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea en la que se excluye a la solicitud SC24.0195 de **LOPD**, por no cumplir todos los requisitos necesarios para acceder a la subvención, según el Art. 13.e) de la Ley General de Subvenciones, por no estar al corriente con sus obligaciones tributarias por incumplimiento de presentación de declaraciones o autoliquidaciones.

**Sexto.-** Con fecha 9 de enero de 2025, **LOPD**, mediante solicitud genérica DIP/RT/E/2025/1133, interpone Recurso de Reposición contra la 4ª Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea, en el que explica el porqué al comprobar por parte del Departamento de Empleo si estaba al corriente con sus obligaciones tributarias aparecía certificado negativo al respecto. El motivo fue que al presentar su Declaración Censal de Inicio de Actividad, modelo 037, por error, consignó la fecha 24-09-2023, cuando la fecha correcta era 24-09-2024, que era la fecha en la que realmente inició su actividad.

Presenta Documento de Solicitud a la Agencia Tributaria para corregir el error al no haber tenido respuesta por parte de la Agencia Tributaria a la presentación del recurso de reposición en el plazo establecido.

**Séptimo.-** El 13 de enero de 2025, se recibe mediante solicitud genérica con DIP/RT/E/2025/1601, la presentación de la documentación que justifica que se ha subsanado el error cometido al rellenar el modelo 037 , adjuntando Certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria de fecha 13-11-2024, 26-11-2024 y 13-01-2025.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La norma que regula la convocatoria Sueña y Crea 2024 se establece en el contenido de las bases de la convocatoria aprobadas por la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de junio del año 2024.

**Segundo.-** En la base décima párrafo séptimo de la convocatoria Sueña y Crea se establece que se dictarán, tantas resoluciones definitivas como propuestas de resoluciones definitivas se realicen por la Junta de Gobierno (por delegación de la Presidencia de la Corporación) poniendo fin a la vía administrativa y serán publicadas en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Corporación.

En el párrafo décimo se establece que contra las resoluciones definitivas, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse por las personas interesadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Recurso Potestativo de Reposición ante la Presidencia en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de tal resolución en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Corporación

**Tercero.-** El artículo 13.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que no podrán obtener la condición de beneficiario las personas o entidades que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

Con la documentación presentada que acompaña a la interposición del recurso de reposición se comprueba que **LOPD**, a la fecha de aprobación de la resolución definitiva de la convocatoria cumplía con los requisitos exigidos para poder ser nombrado beneficiario de la subvención.

**Cuarto.-** Corresponde a la Junta de Gobierno la resolución de los recursos de reposición contra los actos y acuerdos que se dicten en el ejercicio de las atribuciones delegadas por el Presidente de la Diputación de Córdoba, según lo establecido en el Decreto de Delegaciones de la Presidencia a la Junta de Gobierno, número resolución 2023/00006653, de 11 de julio de 2023"

En armonía con lo expuesto y conforme a lo propuesto tanto en el informe de referencia como en la propuesta del Sr. Diputado Delegado de Desarrollo Económico, Promoción y Empleo que obra en el expediente, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por **LOPD**, contra la 4ª Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2024.

SEGUNDO.- Nombrar a **LOPD**, con número de solicitud SC24.0195, beneficiario de la subvención de la Convocatoria Sueña y Crea 2024.

Indicarle como beneficiario de la subvención que:

El municipio donde resida la persona solicitante, deberá coincidir con el lugar de la titularidad del nuevo negocio autónomo que se haya creado. La justificación deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en la Base 13 de la Convocatoria.

El abono de la subvención se realizará con carácter anticipado.

La justificación de la actividad subvencionada deberá presentarse ante el servicio gestor (unidad administrativa gestora) de la subvención en el plazo de 3 meses desde la finalización del plazo establecido en la base tercera (deberán mantener la nueva actividad como autónomo como mínimo 24 meses desde su inicio).

TERCERO.- Conceder a **LOPD**, con número de solicitud SC24.0195, como titular de la subvención el importe de 2.000 euros, con destino a financiar el proyecto indicado en el plan de viabilidad de su solicitud, con cargo la partida presupuestaria 292 2413 47001 Convocatoria Sueña y Crea que aparece en el Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2025.

CUARTO.- Publicar dicha resolución en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de esta Diputación, en el Portal de Transparencia, así como en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

QUINTO.- Notificar dicha resolución a **LOPD**.

5.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES TRAMITADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CULTURA ABONADAS EN LOS EJERCICIOS 2019, 2020 Y 2021 (GEX 2024/26137).- Seguidamente pasa a conocerse el expediente tramitado en el Departamento de Cultura que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta suscrito por al Técnica de Administración General adscrita al Departamento de Cultura y por la Jefa de dicho Departamento, fechado el día 4 del mes de febrero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

<b>PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO (DERIVADO DEL RESULTADO DEL CONTROL FINANCIERTO SOBRE BENEFICIARIOS DE SUBVENCIONES (PACF 2023))</b>
<p style="text-align: center;"><b>LOPD:</b></p> <p>-REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE <b>LOPD</b></p> <p>-DESARROLLO DE ACTIVIDADES <b>LOPD</b></p> <p>-“ <b>LOPD</b></p>

## **Antecedentes de hecho**

**Primero.-** Con fecha 11 de junio de 2024, la Junta de Gobierno de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión ordinaria, adopta acuerdo de inicio de expediente de reintegro de subvenciones derivado de Informe de Control Financiero de Subvenciones abonadas en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

**Segundo.-** Habiéndose notificado al interesado con fecha 25 de junio de 2024 y número de registro DIP/RT/S/2024/6192, así como a la Intervención, procede a abrirse plazo de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RGLS), para la presentación de la documentación que se considere oportuna respecto de los hechos puestos de manifiesto en el informe de control financiero que ha motivado el inicio del procedimiento de reintegro.

**Tercero.-** Finalizado el plazo de alegaciones y examinada la documentación recibida, este órgano gestor emite informe con propuesta de reintegro teniendo en consideración las alegaciones presentadas por el interesado.

**Cuarto.-** El citado informe, junto con las alegaciones y documentación aportados por el beneficiario, se remite al órgano de control para que en el plazo de un mes se emita nuevo informe de reintegro. Con fecha 16 de enero de 2025 es recibido por el Servicio de Intervención.

**Quinto.-** Con fecha 23 de enero de 2025, se recibe en la Delegación de Cultura informe de reintegro emitido por el órgano de control con el siguiente tenor literal:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 11 de Junio de 2024, se inician expedientes de reintegro parcial derivados de los Informes de Control Financiero de Subvenciones Nominativas mencionadas ut supra que fueron tramitados por el Departamento de Cultura mediante concesión directa y abonadas durante los ejercicios 2020 y 2021.

Con fecha 16 de Enero de 2025 se recibe en este Servicio de Intervención informe de valoración de las alegaciones presentadas por el beneficiario suscrito por la Jefatura del Departamento de Cultura , con propuesta de resolución definitiva de los distintos expedientes de reintegro parcial iniciados.

Se emite este informe de reintegro en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones (LGS, en lo sucesivo) y el artículo 99 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones (RLGS, en próximas citas).

Analizadas y valoradas las alegaciones presentadas por el beneficiario al inicio de expediente de reintegro de las subvenciones que han sido remitidas por el Departamento de Cultura mediante tarea GEX de fecha 16/01/2025, así como el análisis realizado por el órgano gestor de las subvenciones señaladas, informamos lo siguiente:

**Primero:** Con fecha 16/07/2024 **LOPD** remite, en plazo, alegaciones al inicio de expediente de reintegro parcial, aportando como anexos los siguientes documentos:

**LOPD**

Segundo: Con fecha 05/12/2024 la Jefa del Departamento de Cultura, órgano gestor de la subvención, suscribe informe de valoración de las alegaciones del beneficiario, proponiendo lo siguiente:

a) Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba, **LOPD** y **LOPD**.

El órgano gestor, tras no recibir alegaciones, propone reintegro por el mismo importe recogido en el informe de control financiero.

b) Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba y **LOPD**

Alegación Única - Deficiencia en la Factura nº2 **LOPD**. "...adjunto se remite de nuevo la factura donde aparece reflejado en el apartado "DATOS ADICIONALES" un anexo a la misma como justificante de la exención de IVA. Este último no fue remitido por error en el momento de presentar la justificación, ni tampoco nos fue requerido por el Servicio de Intervención de esa Diputación durante el control financiero. Se adjunta dicho documento de exención de IVA (Anexo 1) junto con la factura (Anexo 2)"

"También se remite certificado de **LOPD** donde aparece recogido el desglose de los conceptos facturados, los costes unitarios y las fechas de las actuaciones (Anexo 3). Esta documentación tampoco nos fue requerida por el Servicio de Intervención durante el control financiero, a diferencia de otros gastos en los que sí se nos requirió."

El órgano gestor NO ACEPTA esta alegación al considerar que en el momento de su emisión y presentación, no se cumplían plenamente los requisitos obligatorios establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación cuyo fundamento se encuentra en el artículo 97.2 del RD 887/2006 que establece que NO se tendrán en cuenta en el procedimiento hechos, documentos o alegaciones presentados por el sujeto controlado cuando, habiendo podido aportarlos en el control financiero, no lo haya hecho. Y a su vez el artículo 14 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, concreta una colaboración activa con los órganos de control financiero y este deber incluye la aportación de toda la documentación relevante que permita verificar el cumplimiento de las condiciones de la subvención, como la justificación de la exención del IVA.

Este órgano de control comparte este parecer subrayándose además, que en virtud del artículo 6.1.j) del RD 1619/2012, en el anexo de la factura aportado (Anexo 2) no se señala la ley y el artículo que establece tal exención. Además sobre el certificado de la Agencia Tributaria aportado de 21/01/1997 (Anexo 1) reconociendo el carácter social de la entidad **LOPD**,

se señala que el mismo no constituye prueba de que todas las operaciones de la entidad estén exentas de IVA.

Finalmente sobre el certificado de la **LOPD** (Anexo 3), se pone de manifiesto que el mismo entra en contradicción con la Memoria del Convenio registrada el 24/09/2021, al señalar el primero que "Las dos actuaciones del mes de noviembre en Belmez y Peñarroya-Pueblonuevo tuvieron que ser suspendidas por motivos sanitarios relacionados con el COVID-19, una vez que **LOPD** se había desplazado hasta cada uno de los municipios "; mientras que la segunda señala que "A pesar de las diversas suspensiones y aplazamientos, realizadas por causas sobrevenidas, se han realizado satisfactoriamente las actividades "**LOPD**", "**LOPD**", "**LOPD**" y "**LOPD**". Por un lado se dice que hay dos actuaciones que han tenido que ser suspendidas una vez desplazadas a las localidades de destino, cuestión ésta que resulta de difícil comprobación, y por otro lado se dice en la memoria que todas las actividades se han desarrollado satisfactoriamente.

En consecuencia la alegación del beneficiario NO SE ACEPTA ni por el órgano gestor ni por este servicio proponiéndose el reintegro por el mismo importe recogido en el informe de control financiero.

c) Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba y **LOPD**.

Alegaciones:

**Primera:** Deficiencia en la Factura nº5 **LOPD**. "Con respecto a la factura de la **LOPD**, n.º 5 con fecha de emisión 29/11/2021 y de importe 7.000,00 €, igual que la anterior del mismo proveedor, adjunto se remite de nuevo la factura donde aparece reflejado en el apartado "DATOS ADICIONALES" un anexo a la misma como justificante de la exención de IVA. Este último no fue remitido por error en el momento de presentar la justificación, ni tampoco nos fue requerido por el Servicio de Intervención de esa Diputación durante el control financiero. Se adjunta dicho documento de exención de IVA (Anexo 1) junto con la factura (Anexo 4)."

También se remite certificado de **LOPD** donde aparece recogido el desglose de los conceptos facturados, los costes unitarios y las fechas de las actuaciones. Como se ha indicado anteriormente, esta documentación tampoco nos fue requerida por el Servicio de Intervención durante el control financiero, a diferencia de otros gastos en los que sí se nos requirió. (Anexo 5)."

El órgano gestor NO ACEPTA esta alegación al considerar que en el momento de su emisión y presentación, no se cumplían plenamente los requisitos obligatorios establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación cuyo fundamento se encuentra en el artículo 97.2 del RD 887/2006 que establece que NO se tendrán en cuenta en el procedimiento hechos, documentos o alegaciones presentados por el sujeto controlado cuando, habiendo podido aportarlos en el control financiero, no lo haya hecho. Y a su vez el artículo 14 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, concreta una colaboración activa con los órganos de control financiero y este deber incluye la aportación de toda la documentación relevante que permita

verificar el cumplimiento de las condiciones de la subvención, como la justificación de la exención del IVA.

Este órgano de control comparte este parecer subrayándose además, que en virtud del artículo 6.1.j) del RD 1619/2012, en el anexo de la factura aportado (Anexo 2) no se señala la ley y el artículo que establece tal exención. Además sobre el certificado de la Agencia Tributaria aportado de 21/01/1997 (Anexo 1) reconociendo el carácter social de la entidad **LOPD**, se señala que el mismo no constituye prueba de que todas las operaciones de la entidad estén exentas de IVA.

En consecuencia la alegación del beneficiario NO SE ACEPTA ni por el órgano gestor ni por este órgano de control.

Segunda: Deficiencia en la Factura n.º 300 **LOPD**. *“Con respecto a la factura del proveedor **LOPD** n.º 300 de 30/11/2021 importe 2.530,50€, adjunto se remite informe explicando el motivo por el cual la factura tiene fecha de emisión anterior a la fecha de realización de la actividad (Anexo 6).”*

El órgano gestor NO ACEPTA la alegación toda vez que considera que una factura que documenta una actividad futura carece de validez al no reflejar una transacción real o un servicio efectivamente prestado.

Este órgano de control comparte el parecer del órgano gestor NO ACEPTÁNDOSE la alegación señalándose además que la gestión económica de la Universidad no puede vulnerar lo establecido en el artículo 2 del RD 12619/2012 que determina la obligación de emitir la factura cuando la prestación del servicio se haya realizado.

Tercera: Deficiencia en Factura 299 **LOPD** *“Con respecto a la factura de **LOPD**, n.º 299 de 30/11/2021 de importe 2.480,50 €, adjunto se remite certificado del prestador del servicio con el desglose de los conceptos y los costes facturados (Anexo 7).”*

*En relación al cuadro del IVA soportado reflejado en el informe, se ha incluido esta factura, por lo que, en el caso de no aceptar la documentación aportada para la justificación de la incidencia, no debería aparecer en dicho cuadro.”*

El órgano gestor NO ACEPTA la alegación argumentando que no se admitirán hechos, documentos o alegaciones que el interesado haya podido presentar durante el control financiero pero no lo haya hecho, respondiendo esta disposición al principio de buena fe procesal y al deber de colaboración de los beneficiarios de subvenciones con los órganos de control, recogido en el artículo 14 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones. La no aceptación de las alegaciones presentadas está jurídicamente fundamentada en el citado artículo 97.2 del RD 887/2006. El artículo 14 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, concreta una colaboración activa con los órganos de control financiero y este deber incluye la aportación de toda la documentación relevante que permita verificar el cumplimiento de las condiciones de la subvención y que previamente había sido requerido.

Este órgano de control comparte el parecer del órgano gestor y NO ACEPTA la alegación (Anexo 7) que ahora presenta el beneficiario ya que éste debió presentarla cuando fue requerido de subsanación por éste órgano

de control en fecha 10/04/2024, en consecuencia la presentación extemporánea del beneficiario no tiene justificación.

Sin embargo SE ACEPTA que en el informe de control financiero no debió incluirse en el cuadro relativo al IVA recuperable esta factura, y por tanto debe rectificarse el total IVA recuperable detrayendo del total 1.391,23€ el IVA recuperable imputable a esta factura: 25% de 430,50€ ....107,62€, resultando finalmente un gasto no aceptado por IVA recuperable de 1.283,61€.

Cuarta: Deficiencia en Factura 174 LOPD. *“Con respecto a la factura de LOPD nº 174 de fecha 03/12/2021 de importe 660,00 €, en el informe adjunto se explica el error en la factura (Anexo 6).”*

El órgano gestor ACEPTA la alegación en relación con la factura n.º 174 de la entidad LOPD, por lo que señala el beneficiario en el Anexo 6 “respecto a la factura de desplazamiento de LOPD, hay un error en la factura de LOPD, los dos municipios donde trasladaron al LOPD fueron Benamejé y La Rambla, cuando emiten factura, el proveedor comete un error y cambia el nombre del municipio y pone Villanueva de Córdoba, dando lugar a ese equívoco”.

Sobre este asunto, tras la aclaración del Vicerrector de Estudiantes y Cultura de la Universidad de Córdoba informando del error en la factura Anexo 6, y tras constatarse que efectivamente en el albarán previo a la factura que presenta el beneficiario con ocasión de las actuaciones de control financiero viene reflejada la localidad de Benamejé, así como en la Memoria Justificativa del convenio presentada en fecha 28/03/2022, este órgano de control ACEPTA la alegación del beneficiario.

En su virtud debe detraerse del total no aceptado en el apartado 2- Deficiencias en facturas del informe de control financiero 12.357,50 € el importe correspondiente al desplazamiento que en principio no se consideró subvencionable por 346,50 €, resultando un total no aceptado en ese apartado de 12.011,00 €.

En consecuencia este órgano de control comparte la propuesta de reintegro formulada por el órgano gestor ascendente a 13.294,61 € que resulta de la suma de los apartados “B.1. SUBVENCIÓN CON INCIDENCIAS. 1. IVA recuperable”, que suma un total de 1.283,61 € y del apartado “B.1. SUBVENCIÓN CON INCIDENCIAS. 2. Deficiencias en facturas” que hace un total de 12.011,00 €.

## CONCLUSIÓN

Este Servicio de Intervención manifiesta lo siguiente:

1. Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba, LOPD y LOPD.

NO HAY ALEGACIONES, el órgano gestor acepta el importe propuesto por este órgano de control para la la resolución definitiva del expediente de reintegro, PROCEDIENDO EL REINTEGRO PARCIAL DE LA SUBVENCIÓN por importe de 1.091,45 € más los correspondientes intereses de demora.

## 2. *Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba y LOPD*

NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN, parecer que comparte el órgano gestor y éste órgano de control, PROCEDIENDO la resolución definitiva del expediente en el sentido derivado del control financiero y que es el siguiente:

- la compensación entre las partidas A y B, proponiéndose en este caso la devolución de ingresos indebidos por la diferencia de 1.492,65 € junto con los correspondientes intereses de demora desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (art.32 LGT).
- la liquidación de intereses de demora de los gastos NO justificados en cuenta justificativa ascendentes a 14.212,70 €, a calcular desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que el deudor ingresó el reintegro (art.37.1 LGS). Los intereses ascienden a un total de 545,91 €

## 3. *Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba y LOPD*

Este Servicio de Intervención ACEPTA PARCIALMENTE las alegaciones aportadas por el beneficiario y el parecer propuesto por el órgano gestor para la la resolución definitiva del expediente de reintegro, PROCEDIENDO EL REINTEGRO PARCIAL DE LA SUBVENCIÓN por importe de 13.294,61 € más los correspondientes intereses de demora.

Es cuanto tengo el deber de informar.”

### **Fundamento de derecho**

**Primero.-** Régimen Jurídico. La legislación y demás normas aplicables se contienen, entre otras, en la siguiente normativa:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS, en adelante).
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones. (RLGS, en próximas citas).
- Bases de Ejecución del Presupuesto de la Diputación Provincial de Córdoba, para el ejercicio 2019, 2020 y 2021.
- Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora en la materia, de la Excm. Diputación provincial de Córdoba. (B.O.P. n.º 29 de 12/02/2020).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. (LAULA, en adelante).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Diputación provincial de Córdoba. (B.O.P. n.º 143 de 28/07/2017).
- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
- Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.
- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.
- Convenio de colaboración entre la Diputación de Córdoba, LOPD y LOPD.
- Convenio de colaboración entre la Diputación de Córdoba y LOPD.
- Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación de Córdoba y LOPD

**Segundo.-** El artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece como una de las causas de reintegro de las subvenciones el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.

**Tercero.-** Cuando en el informe emitido por la Intervención General, en el ejercicio del control financiero de subvenciones, se hubiera puesto de manifiesto la concurrencia de alguna de las causas de reintegro previstas en el citado artículo 37 de la LGS, y se hubiera propuesto el inicio del procedimiento de reintegro en los términos establecidos en el artículo 51 de la citada Ley, el órgano gestor deberá acordar el inicio del procedimiento de reintegro o manifestar la discrepancia con su incoación, en los términos establecidos en la normativa reguladora del control financiero de subvenciones.

El acuerdo adoptado deberá ser notificado al beneficiario e igualmente a la Intervención General. En este sentido se pronuncian los antecedentes de hecho de este informe, en sus apartados primero y segundo.

**Cuarto.-** Adoptado acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro y notificado a los interesados y a la Intervención General, procede según el artículo 97 del RLGS, abrir plazo de alegaciones. El interesado podrá presentar las alegaciones y

documentación que considere oportunas, respecto de los hechos puestos de manifiesto en el informe de control financiero que motivaron el inicio del procedimiento.

Ahora bien, no se tendrán en cuenta en el procedimiento hechos, documentos o alegaciones presentados por el sujeto controlado cuando, habiendo podido aportarlos en el control financiero, no lo hubiera hecho.

Por otro lado, cuando el control financiero hubiera finalizado como consecuencia de resistencia, excusa, obstrucción o negativa, únicamente serán admisibles alegaciones y documentación tendentes a constatar que tal circunstancia no se produjo durante el control, sin que quepa subsanar la falta de colaboración una vez concluido el control financiero.

La doctrina sobre este último párrafo, comenzado con José Pascual García, en su obra "Régimen Jurídico de las Subvenciones Públicas" (8\*). En esta el autor señala que *"(...) a tenor del artículo 97 RLGS no se tendrán en cuenta en el procedimiento hechos, documentos o alegaciones presentados por el sujeto controlado cuando, habiendo podido aportarlos los interesados en el control financiero, no lo hayan hecho (apartado 1). Las posibilidades de defensa experimentan la máxima limitación en caso de que el control financiero hubiera finalizado como consecuencia de resistencia, excusa, obstrucción o negativa. Cuando esto ocurra únicamente serán admisibles alegaciones y documentación tendentes a constatar que tal circunstancia no se produjo durante el control, sin que quepa subsanar la falta de colaboración una vez concluido el control financiero (apartado 2). Se trata de limitaciones cuya justificación reside en que la pérdida del derecho tiene su origen una actuación culpable del interesado que voluntariamente se negó a colaborar cuando debió hacerlo."*

Más interesante si cabe es lo manifestado por Luis Alfonso Martínez Giner, en su obra "El Reintegro de Subvenciones Públicas" (10\*), donde plantea la siguiente cuestión: *"(...) El encadenamiento de procedimientos administrativos (control y reintegro) puede provocar situaciones controvertidas. Así el control financiero incorpora las valoraciones de las alegaciones y documentos que el sujeto controlado aporte. Del mismo modo, en el procedimiento de reintegro se ha de garantizar la audiencia al beneficiario (artículos 51.3 y 42.3 LGS). Podría pensarse que las alegaciones realizadas y los documentos aportados en el procedimiento de control ya han sido valoradas por la Administración y reiterar ese trámite en el procedimiento de reintegro supondría una duplicidad que demoraría la resolución del procedimiento, obligando a la Administración a pronunciarse sobre alegaciones ya conocidas y valoradas."*

*Aún más, podría pensarse en que el beneficiario no aportara pruebas o documentos en el procedimiento de control, pero si en el procedimiento de reintegro. ¿Sería eso falta de colaboración en el procedimiento de control?, o ¿de qué serviría este procedimiento si los interesados pudieran reservarse documentos o pruebas, en definitiva elementos de juicio relevantes para poder determinar la correcta aplicación de la subvención, y alegarlos únicamente en el procedimiento de reintegro?. Si eso fuera así, se le imposibilitaría a la Administración el ejercicio de sus facultades de control y el mismo quedaría seriamente debilitado. (...)"*

Por otro lado, señalando la jurisprudencia al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Contencioso-

administrativo, en su Sentencia 55/2012 de 29 Mar. 2012, Rec. 118/2010, advierte que "(.) Hay que comenzar señalando que la "resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero" y "incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos' sólo es causa de reintegro "cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas. (...)"

Por su parte la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, en su Sentencia de 21 Nov. 2014, Rec. 880/2011, señala que "(...) La Administración ha expuesto que la actuación de la recurrente no aportando la documentación necesaria, ha impedido la verificación de la concurrencia de subvenciones, ayudas ingresos o recursos para la misma finalidad y en concreto la verificación del extremo que recoge el art. 19 pfo. 3 de la ley 38/2003 según el cual:

*"3. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada. (.)"*

Veamos en última instancia lo que determina el Tribunal Supremo al respecto, siendo necesario reproducir lo señalado por su Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en su Sentencia de 10 de Feb. 2010, Rec. 227/2007 donde determina que (...) *En resumen, legalmente se configura una esfera obligacional del beneficiario tanto en materia de comprobación (a efectuar por el órgano concedente), como en materia de control financiero (que pueden realizar los órganos de control competentes de intervención), sin que existan excesivas distinciones de unos respecto de las otras, pues a todas, por igual, se debe de atender cumplidamente. No se comprende que el acuerdo de no realizar un método de control legalmente regulado, pueda repercutir en perjuicio del beneficiario y de la transparencia del proceso.*

*El n° 2 del artículo 46 que venimos citando, establece que la negativa al cumplimiento de la obligación a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control. obligación que incumbe "debe de entenderse-, tanto a los beneficiarios. como a las entidades colaboradoras como a los terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación, se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en el artículo 37 de esta misma Ley. Se está estableciendo, por lo tanto, un dispositivo de control integrado en el ámbito de la Administración Pública, cuyo desarrollo (en cuanto competencia administrativa), quizá no esté atribuida al órgano otorgante de la subvención. pero cuya observancia viene impuesta a las partes que concurren en el núcleo obligacional constituido en méritos de una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general o de colaboración entre la Administración pública y los particulares, para la gestión de actividades de interés público, por propio imperio de la Ley. (.)"*

**Quinto.-** Finalizado el plazo de alegaciones el órgano gestor deberá expresar su opinión, indicando cuál es a su parecer el importe exigible de reintegro, y señalando las causas por las que se separa, en su caso, del importe inicialmente exigido.

**Sexto.-** El artículo 99 del RLGS señala que *“las alegaciones presentadas por el beneficiario y el parecer del órgano gestor, serán examinados por el órgano de control que ha emitido el informe de control financiero de subvenciones y darán lugar a la emisión del Informe de reintegro.*

*El informe, que deberá ser emitido en el plazo de un mes desde la recepción completa de la documentación, tomará como punto de partida el informe de control financiero o, en su caso, la resolución de la discrepancia manifestada, valorará las alegaciones y el parecer del órgano gestor y concluirá concretando el importe de reintegro a exigir.”*

**Séptimo.-** El órgano gestor, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 100 del RLGS, elaborará la "propuesta de resolución de procedimiento de reintegro". *“La propuesta de resolución deberá trasladar el contenido del Informe de reintegro. Cuando el órgano gestor no comparta el criterio recogido en el informe de reintegro, con carácter previo a la resolución, tramitará la discrepancia en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”*

**Octavo.-** Finaliza el procedimiento con la resolución del procedimiento de reintegro (artículo 101 RLGS). *“El régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley General de Subvenciones. Una vez recaída resolución, y simultáneamente a su notificación al interesado, el órgano gestor dará traslado de la misma a la Intervención General de la Administración del Estado, a través del órgano controlador correspondiente.”*

**Noveno.-** Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los casos que recoge y, en concreto para estos supuestos, la causa determinada en el punto 1 c) *“por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente”.*

El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente (art. 38 LGS).

**Décimo.-** La recaudación del importe referido, principal más intereses, en período voluntario se inicia a partir de la fecha de notificación de la resolución al beneficiario de la subvención, debiéndose estar a lo dispuesto en el artículo 62.2 de la LGT.

Vencido el plazo de ingreso en periodo voluntario del reintegro, se propondrá su compensación con pagos a favor de la Entidad Local deudora, según el artículo 109 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y artículo 40.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio del procedimiento sancionador que se incoe, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 de la LGS y 102 y 103 del RLGS.

Por todo lo cual, de acuerdo con los anteriores hechos y fundamentos de derecho, la legislación aplicable y conforme al informe de reintegro emitido por el Servicio de Intervención, procede elevar a la Junta de Gobierno, como órgano concedente y competente para resolver, la siguiente propuesta,

### **Propuesta**

**Primero.-** Resolver los expedientes en el siguiente sentido, de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

*1. Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba, **LOPD** y **LOPD**.*

PROCEDE EL REINTEGRO PARCIAL DE LA SUBVENCIÓN por importe de 1.091,45 € más los correspondientes intereses de demora.

Los intereses de demora, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerda la procedencia del reintegro, ascienden a un total de 179,55 €.

*2. Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba y **LOPD**.*

PROCEDE la resolución definitiva del expediente en el sentido derivado del control financiero y que es el siguiente:

- la compensación entre partidas, procediéndose a la devolución de ingresos indebidos por la diferencia de 1.492,65 € junto con los correspondientes intereses de demora desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (art.32 LGT).
- la liquidación de intereses de demora de los gastos NO justificados en cuenta justificativa ascendentes a 14.212,70 €, a calcular desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que el deudor ingresó el reintegro (art.37.1 LGS). Los intereses ascienden a un total de 545,91 €

*3. Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba y **LOPD**.*

PROCEDE EL REINTEGRO PARCIAL DE LA SUBVENCIÓN por importe de 13.294,61 € más los correspondientes intereses de demora.

Los intereses de demora, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerda la procedencia del reintegro, ascienden a un total de 1.713,27 €.

**Segundo.-** Determinar que las citadas cantidades deberán ser ingresadas en la cuenta bancaria IBAN ES21 0237 0210 3091 5045 7794 en los siguientes plazos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deberá indicarse el concepto de cada pago (Reintegro Convenio de Colaboración \_\_\_\_\_ ejercicio 20xx - **LOPD**). Una vez realizados los pagos, deben enviarse justificantes al Departamento de Cultura.

**Tercero.-** Que se notifique la resolución al interesado informándole que la citada resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; con indicación de los recursos procedentes."

De conformidad con lo expuesto al Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia, adoptando los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

6.- INICIO DE EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN AL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES, FEDERACIONES QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2020.- En este punto del orden del día se da cuenta de los siguientes expedientes:

6.1.- **LOPD**.- Seguidamente pasa a conocerse el expediente de referencia que contiene informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa de dicho Servicio, fechado el día 4 del mes de febrero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

#### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **25 de febrero de 2020**, por el que se aprobó la **"Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba"**, durante el año 2020 en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con **fecha 10 de noviembre de 2020** por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria, concediendo a **LOPD**

**SEGUNDO.** El proyecto **LOPD** contempla varias actividades subvencionables a los efectos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Regulatoras (en adelante BBRR) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención se realizará

con carácter anticipado previo a la realización y/o justificación de la actividad, siempre que así se haga constar expresamente por la entidad beneficiaria en el formulario electrónico de la subvención solicitada marcando la casilla correspondiente y la actividad subvencionada no haya sido realizada a la fecha de concesión de la subvención; en tal caso, el pago se realizará previa justificación de las actividades.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizó el 30 de noviembre de 2020 siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 28 de febrero de 2021.

Con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa por parte de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.

**TERCERO.** Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 28 de febrero de 2021.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos (de acuerdo con la base 18 de las BBRR):

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.

- Cuenta justificativa simplificada (anexo III) que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.

- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 17 de la presente convocatoria.

**CUARTO.** Transcurrido el plazo mencionado, se comprueba que la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa preceptiva por lo que, con fecha **5 de abril de 2021** y de acuerdo a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto (en adelante *FD*), **se le notificó requerimiento** previo al Inicio de **procedimiento de Reintegro concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole** de que, transcurrido el precitado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del precitado procedimiento. El tenor literal es el siguiente:

*“La Junta de Gobierno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2020, ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo, resolución definitiva de la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES, FEDERACIONES, QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2.020. En dicha Resolución se concedió al **LOPD**, la cual le fue notificada en la forma legalmente establecida, aceptándose la subvención concedida.*

*El artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como la Base 27 de las que regulan la presente convocatoria, establecen la obligación de rendir cuenta justificativa de la actividad subvencionada, en un plazo máximo de tres meses*

desde la finalización de la última actividad subvencionada.

Transcurrido el mencionado plazo sin que se haya aportado la cuenta justificativa, se le requiriere para que en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir del siguiente de la recepción de la presente notificación, realice algunas de las siguientes actuaciones:

a) Presentación de la cuenta justificativa, en los términos establecidos en la citada Ley 38/2003. Memoria justificativa del proyecto y documentación donde se acredite la adecuada publicidad del carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo que sea objeto de la subvención, en los términos de lo señalado en las bases reguladoras de la convocatoria.

b) Reintegro de la subvención en la cuenta corriente de la Diputación de Córdoba ES21.0237.0210.30.9150457794, especificando "Reintegro subvención nº de expediente **LOPD** (Realizado el reintegro, deberá presentar copia acreditativa del mismo en la Sede Electrónica de Diputación de Córdoba a través de una Solicitud Genérica, dirigido al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social).

Transcurrido ese plazo sin haber realizado la actuación descrita, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención o pérdida del derecho del cobro de la misma, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer por la presentación extemporánea de la justificación".

**QUINTO.** Transcurrido el plazo anterior, con fecha 30 de enero de 2025, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita al Registro de entrada certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de **LOPD** en relación al asunto "*Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba*", durante el año 2020", en el periodo comprendido entre 5 de abril de 2021 hasta el 30 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 3 de febrero de 2025 a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, se emitió certificación negativa en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2021 hasta el 30 de enero de 2025, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD** para "*Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba*", durante el año 2020".

**SEXTO.** Tras haber recibido la certificación anterior, haber expirado el plazo concedido para la justificación y no haber cumplido la entidad beneficiaria con sus obligaciones de justificación, en virtud de lo establecido en el *FD Octavo*, **procede el reintegro total** de la subvención concedida, esto es, **mil trescientos dos euros (1.302,00 €)** sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En este contexto y en relación al informe preceptivo establecido en la citada letra C) *in fine* de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, al no existir justificación no se hace necesario solicitar informe del responsable del servicio técnico relativo a la justificación de que la actividad desarrollada, total o parcialmente, va

dirigida al objeto y finalidad de la subvención, explicación razonada de las prestaciones desarrolladas por el beneficiario o del porcentaje de actividad desarrollada en su caso.

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

*“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 16 de diciembre de 2020 se procede al abono de la subvención de referencia por parte de la Diputación de Córdoba.
- Con fecha 11 de febrero de 2025 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	16/12/20
Fecha de adopción de dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional	11/02/25
Importe de la subvención	1.302,00 €

Importe total del proyecto	1.480,00 €
Importe justificado correctamente	0,00 €
Importe reintegrado voluntariamente	0,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	1.302,00 €
Intereses de demora generados	211,53 €
Importe Total a Reintegrar	1.513,53 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2020	16/12/20	31/12/20	15	0,0375	2,00 €
Año 2021	01/01/21	31/12/21	365	0,0375	48,83 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	48,83 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	52,89 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	52,89 €
Año 2025	01/01/25	11/02/25	42	0,040625	6,09 €

- **Importe principal a abonar asciende a 1.302 €**
- **Importe total de los intereses de demora a abonar asciende a 211,53 €.**
- **Importe total 1.513,53 €.**

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el **5 de abril de 2021** con la notificación del requerimiento antes referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Legislación aplicable.** La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*

- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba”, durante el año 2020*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2020. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

**SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito

disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 100.000 €, que se imputará a la aplicación 130 2317 48201 denominada Subvenciones a Colectivos para Actividades Específicas del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2020, distribuyéndose en dos modalidades de subvención:

a) Subvenciones a asociaciones de mujeres con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 60.000 €.

b) Subvenciones a asociaciones, que no siendo exclusivamente de mujeres, presenten a esta convocatoria proyectos, programas y actividades para la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de discriminación por razón de sexo u orientación sexual en la provincia de Córdoba, con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 40.000 €.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual “Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley” con fecha 25 de Febrero de 2020 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (en adelante BBRR) de la presente convocatoria. BBRR que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional).

**TERCERO. Obligación del beneficiario.** De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de

gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 18 de las BBRR, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. , es decir, hasta el 28 de febrero de 2021.

**CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.** De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “**son gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.**” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de junio de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

Su punto segundo dispone que “**salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.**” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que “**La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora**”. El punto 2 del citado artículo indica que “**la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad**”.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada, contemplada en la base 18 de las BBRR todo ello en relación con el artículo 75 del RLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS “**Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es**

anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un **incumplimiento de la obligación de justificación** o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

**QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro.** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este*

*Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”.*

**SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento.** Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación sin que esta haya sido presentada y no habiéndose atendido el requerimiento al que se hace referencia en el fundamento anterior, procede acordar el reintegro de la subvención pública concedida junto con la liquidación de intereses correspondiente sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones en las que se haya podido incurrir.

Por tanto, tal y como se indica en el antecedente de hecho sexto, procede el reintegro total de la cantidad concedida, esto es, mil trescientos dos euros (1.302,00 €) sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En dicho antecedente se calculan también los intereses de demora correspondientes, tal y como se establece en la Circular de Secretaría General de 27 de junio de 2024, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 211,53 €, cantidad que sumada a la principal de 1.302 €, hace que la **cantidad total a abonar sea de 1.513,53 €.**

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

**SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia.** Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

**OCTAVO. Resolución.** De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”.* Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.*

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual *“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”,* **procede**, al existir un incumplimiento de la

obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro total de subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora.**

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual *“El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.”*

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado *“Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”*, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 16 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022, un 3,75 %. A partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625 %, en este caso debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024: *“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

Por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 211,53 €.

**NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.** Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la

**caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

**DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.**

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el día **5 de abril de 2021** con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de reintegro no ha prescrito.

**DÉCIMO PRIMERO. Obligación relacionarse medios electrónicos.** De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notificación.** EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

**DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

**DÉCIMO CUARTO. Competencia.** En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RGLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional, en relación con los artículos 10 y

17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RGLGS, “*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*”

## **PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

**I. Iniciar procedimiento de reintegro junto con la liquidación de los intereses de demora por un importe de mil quinientos trece euros con cincuenta y tres céntimos (1.513,53 €)** aprobada con fecha 10 de noviembre de 2020 a favor de **LOPD**, de dicha cantidad a abonar, el importe correspondiente a la cantidad principal es de 1.302 € y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 211,53 €, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente **por parte de LOPD** en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, **con el fin de declarar su procedencia.**

**El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora calculados en el antecedente de hecho sexto, en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 RGLGS.**

**En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.**

**II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.**

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

**III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.**

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

6.2.- **LOPD**.- Pasa a tratarse el expediente epigrafiado que ha sido tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social y que contiene informe propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día 4 del mes de febrero en curso, que se transcribe a continuación:

### "ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **25 de febrero de 2020**, por el que se aprobó la "**Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba**", durante el año **2020** en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con **fecha 10 de noviembre de 2020** por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria, concediendo a l **LOPD**

**SEGUNDO.** El proyecto **LOPD** contempla varias actividades subvencionables a los efectos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Reguladoras (en adelante BBRR) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención se realizará con carácter anticipado previo a la realización y/o justificación de la actividad, siempre que así se haga constar expresamente por la entidad beneficiaria en el formulario electrónico de la subvención solicitada marcando la casilla correspondiente y la actividad subvencionada no haya sido realizada a la fecha de concesión de la

subvención; en tal caso, el pago se realizará previa justificación de las actividades.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizó el 31 de diciembre de 2020 siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 31 de marzo de 2021.

Con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa por parte de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.

**TERCERO.** Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de **documento de validez jurídica** para la **justificación** de la subvención la **cuenta justificativa simplificada**, la cual deberá **rendirse** ante el órgano gestor con carácter previo al abono de la misma **en un plazo de tres meses** desde la finalización de la última actividad subvencionada. Esto es, como máximo, el 31 de marzo de 2021.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos (de acuerdo con la base 18 de las BBRR):

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.
- Cuenta justificativa simplificada (anexo III) que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 17 de la presente convocatoria.

**CUARTO.** Con fecha 22 de marzo de 2021, dentro del plazo establecido, se presenta por la representante de la entidad, D<sup>a</sup> **LOPD**, solicitud en la que adjunta la siguiente documentación: memoria justificativa, cuenta justificativa, carteles y facturas asociación.

Del análisis de la documentación presentada se observa que:

**1. Respecto a la Memoria de Actuaciones y a las Medidas de Difusión implementadas:**

*Con fecha 15 de abril de 2021, la jefa del Departamento de Igualdad de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone: "Examinada la documentación presentada por **LOPD** justificación de la subvención por **LOPD**, y según las Bases de la convocatoria de subvenciones a Asociaciones, Federaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba, durante el año 2020", publicadas en el BOP núm. 50 de 13 de Marzo del 2.020, procedemos e emitir informe técnico relativo a la memoria de actividades y publicidad presentada*

***LOPD** presenta en su memoria algunas modificaciones sobre el proyecto subvencionado ante la imposibilidad de realizar ciertas actividades por la crisis sanitaria COVID-19 tal cual estaban programadas, que no suponen una variación en cuanto al objeto de la subvención y los programas subvencionables que recogen las bases de la convocatoria y*

tampoco afectan a la aplicación de los criterios de valoración aplicados en su día por la comisión evaluadora para la concesión de la subvención, y no dañan derechos a terceros.

**LOPD** presenta la siguiente memoria de actuaciones:

Actividades proyecto	Realizadas	Objetivos
- Taller de pilares. Previsto para el último trimestre del año	Sí. Se ha realizado de forma telemática. Según material publicitario se inició el 6 de octubre, martes y jueves, 1 hora.	Conseguidos.
- Campana contra la VG: Lectura manifiesto y reparto de material de sensibilización (pañoletas). Previsto mes de noviembre	Sí. La lectura del manifiesto se realizó de forma telemática a través de zoom el 22 de noviembre de 2020. El reparto de pañoletas se realizó a domicilio.	Conseguidos.
- Taller de manualidades. Previsto para todo el año. 200 € de la subvención colaboran en la compra de parte del material para el taller.	Sí. Se inició el 20 de enero, se suspendió tras el Decreto de alarma y se retomó el 5 de octubre.	Conseguidos.

La publicidad aportada se adecuada al carácter público de la financiación del programa según la base 18.d de la convocatoria.

Por lo que de la documentación presentada se desprende que **LOPD** modificó la forma de realización del taller de pilates, de presencial a telemático, siguiendo las participantes las sesiones por internet, de ahí que el gasto previsto a personal, se ha dedicado a proveer de materiales a las mujeres que no contaban con ellos para la realización del taller, la lectura del manifiesto de la campaña por el día Internacional contra la violencia hacia las mujeres, se hizo de forma telemática a través de zoom y el reparto de pañoletas a domicilio, y disminuyó el tiempo de ejecución del taller de manualidades, el cual se vio suspendido por el Decreto de alarma y no fue retomado hasta el 5 de octubre, donde parte del importe de la subvención contribuye al gasto de material del curso, no comprometiendo los objetivos del proyecto subvencionado, y no dañando derechos a terceros y que ha dado la adecuada publicidad al carácter público de la subvención recibida para la realización del proyecto.

**Se propone Informe Técnico Favorable”**

## **2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias**

En primer lugar, en relación al concepto de material, el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el presupuesto de gastos e ingresos es de 375 €, no obstante, se destina una cuantía de 625 €.

Esta diferencia ( sobre ejecución de 625 € - 375 €) de 250 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional que resulta de aplicación de acuerdo con la base 20 de las Bases Regulatoras de la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la

eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba”, durante el año 2020. Pues bien, dicha Ordenanza en el artículo 10 dispone que “ las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%”, en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 66,67 %.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, la aplicación del reintegro adicional del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 250 € se aplica el precitado porcentaje siendo su resultado de **100 €**.

Por otro lado, y sumado a la cantidad anterior, hay que tener en cuenta que no se recoge la totalidad de los gastos de personal, por lo que de acuerdo al FD sexto implica una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención. Así, si para un ejecución del 100% la cantidad ascendía a 525 €, lo cual representa el 84% del presupuesto inicialmente presentado (625 €). Para un presupuesto aceptado de 487,50 € (compensación incluida) le correspondería una subvención de 409,5 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida y la recalculada en el párrafo anterior es de **115,5 €**. Cantidad que sumada a la anterior de 100 € hace que el **reintegro sea de 215,50 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan**.

A continuación se incluye la siguiente tabla como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Sobre-ejecución:
PERSONAL	250,00 €	0,00 €	75,00 €	0,00 €	-100,00 %	0,00 €
MATERIAL	375,00 €	625,00 €	112,50 €	487,50 €	66,67 %	100,00 €
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>625,00 €</b>	<b>625,00 €</b>	<b>187,50 €</b>	<b>487,50 €</b>	0,00 %	<b>100,00 €</b>

<b>Porcentaje aceptado</b>	78,00%
<b>Subvención recibida</b>	525,00 €
<b>Reintegro o Pérdida</b>	<b>115,50 €</b>
<b>Penalización 40%</b>	<b>100,00 €</b>
<b>Reintegro o Pérdida + Penalización 40%</b>	<b>215,50 €</b>

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

*“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 16 de diciembre de 2020 se procede al abono de la subvención de referencia por parte de la Diputación de Córdoba.
- Con fecha 11 de febrero de 2025 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	16/12/20
Fecha de adopción por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional	11/02/25
Importe de la subvención	525,00 €
Importe total del proyecto	625,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	215,50 €
Intereses de demora generados	35,00 €
Importe Total a Reintegrar	250,50 €

<b>Días transcurridos por años</b>					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2020	16/12/20	31/12/20	15	0,0375	0,33 €
Año 2021	01/01/21	31/12/21	365	0,0375	8,08 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	8,08 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	8,75 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	8,75 €
Año 2025	01/01/25	11/02/25	42	0,040625	1,01 €

- Importe principal a abonar 215,50 €.
- Importe intereses de demora 35,00 €.
- Importe total a abonar 250,50 €.

**QUINTO.** Para subsanar las deficiencias de la memoria económica, **con fecha 29 de abril de 2021**, se le notifica a la entidad beneficiaria que: *“Vista la documentación presentada por Vd. para la justificación de la subvención concedida en materia de Igualdad en la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES, FEDERACIONES, QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2020. Le comunico las siguientes anomalías o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:*

- *Se detecta que existe una desviación económica superior a la permitida (30%) entre los gastos en material y personal. El presupuesto subvencionado contiene unos gastos de personal por 250 € de los cuales se justifican 0 €.*

*De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación.*

*Transcurrido ese plazo sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro parcial/pérdida al derecho al cobro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. ”.*

**SIXTO.** Transcurrido el plazo concedido establecido en el antecedente anterior de 10 días hábiles, la entidad beneficiaria no atendió al requerimiento de subsanación.

**SÉPTIMO.** Transcurrido el plazo anterior, con fecha 30 de enero de 2025, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita al Registro de entrada certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de LOPD en relación al asunto *“Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba”, durante el año 2020” (LOPD)*, en el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2021 hasta el 30 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 3 de febrero de 2025 a tenor de la

información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, se emitió certificación negativa en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2021 hasta el 30 de enero de 2025., no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente LOPD para “ Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba”, durante el año 2020”.

**OCTAVO.** Tras haber recibido la certificación anterior y haber expirado el plazo concedido para la correcta justificación, de acuerdo a lo indicado en el antecedente de hecho quinto y en virtud de lo establecido en el FD sexto, procede reintegro de la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes por importe de doscientos cincuenta euros con cincuenta céntimos (250,50 €)

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el **29 de abril de 2021** con la notificación del requerimiento antes referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Legislación aplicable.** La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federación que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba”, durante el año 2020*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2020. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

**SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 100.000 €, que se imputará a la aplicación 130 2317 48201 denominada Subvenciones a Colectivos para Actividades Específicas del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2020, distribuyéndose en dos modalidades de subvención:

a) Subvenciones a asociaciones de mujeres con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 60.000 €.

b) Subvenciones a asociaciones, que no siendo exclusivamente de mujeres, presenten a esta convocatoria proyectos, programas y actividades para la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de discriminación por razón de sexo u orientación sexual en la provincia de Córdoba, con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 40.000 €.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual “Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley” con fecha 25 de Febrero de 2020 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (en adelante BBRR) de la presente convocatoria. BBRR que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional).

**TERCERO. Obligación del beneficiario.** De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 18 de las BBRR, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. , es decir, hasta el 31 de marzo de 2021.

**CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.** De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.*” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 31 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*. El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”*.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada, contemplada en la base 18 de las BBRR todo ello en relación con el artículo 75 del RLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos**:

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la*

*concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 apartado b) y c) de la LGS ,se ha producido un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre partidas.

**QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro.** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”.*

**SEXO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento.** Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 RLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

En este contexto, el apartado C.1 del artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como el artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las

subvenciones “*Si la actividad subvencionada consistiera en una serie de prestaciones sucesivas susceptibles de satisfacer cada una de ellas de forma proporcional el interés público perseguido o sean en cualquier caso susceptibles de individualización la actividad o gasto, la subvención se hará efectiva o se entenderá correctamente aplicada a la finalidad para la que ha sido destinada en función del importe de los gastos debidamente justificados relativos a cada una de las prestaciones.*” En el caso que nos ocupa, atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (487,50 € compensación incluida) la cuantía a reintegrar asciende a 215,50 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho quinto, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En dicho antecedente se calculan también los intereses de demora correspondientes, tal y como se establece en la Circular de Secretaría General de 27 de junio de 2024, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 35,00 €, cantidad que sumada a la principal de 215,50 €, hace que la **cantidad total a abonar sea de 250,50 €.**

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

**SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia.** Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

**OCTAVO. Resolución.** De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, “*la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora*”. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual “*También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención*”, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora.**

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual “*El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.*”

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado “Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 16 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022, un 3,75 %. A partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625 %, en este caso debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024: “Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

Por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 35,00 €.

**NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.** Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

**DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.** El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración

a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el día **29 de abril de 2021** con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de reintegro no ha prescrito.

**DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.**

De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notificación.** EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

**DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

**DÉCIMO CUARTO. Competencia.** En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, "*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la*

*resolución de delegación disponga otra cosa”.*

## **PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

**I. Iniciar procedimiento de reintegro junto con la liquidación de los intereses de demora por un importe de doscientos cincuenta euros con cincuenta céntimos (250,50 €) que se corresponden con la subvención pública concedida, aprobada con fecha 10 de noviembre de 2020 a favor de LOPD, el importe de la cantidad principal a abonar es de 215,50 € y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 35,00 €, por incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención o justificación insuficiente, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre partidas, con el fin de declarar su procedencia.**

**El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora calculados en el antecedente de hecho sexto, en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 RLGS.**

**En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

De conformidad con lo expuesto la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

6.3.- **LOPD**.- Conocido el expediente de su razón, se da cuenta de informe propuesta obrante en el mismo suscrito por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa dicho Servicio, firmado el pasado día 4, del siguiente tenor literal:

#### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **25 de febrero de 2020**, por el que se aprobó la **"Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba"**, durante el año **2020** en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con **fecha 10 de noviembre de 2020** por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria, concediendo a **LOPD**

**SEGUNDO.** El proyecto **LOPD** contempla varias actividades subvencionables a los efectos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Reguladoras (en adelante BBRR) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención se realizará con carácter anticipado previo a la realización y/o justificación de la actividad, siempre que así se haga constar expresamente por la entidad beneficiaria en el formulario electrónico de la subvención solicitada marcando la casilla correspondiente y la actividad subvencionada no haya sido realizada a la fecha de concesión de la subvención; en tal caso, el pago se realizará previa justificación de las actividades.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizó el 30 de diciembre de 2020 siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 31 de marzo de 2021.

Con fecha 18 de diciembre de 2020 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa por parte de la Excmá. Diputación Provincial de Córdoba.

**TERCERO.** Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 31 de marzo de 2021.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos (de acuerdo con la base 18 de las BBRR):

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.
- Cuenta justificativa simplificada (anexo III) que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 17 de la presente convocatoria.

**CUARTO.** Transcurrido el plazo mencionado, se comprueba que la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa preceptiva por lo que, con fecha **7 de abril de 2021** y de acuerdo a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto (en adelante *FD*), **se le notificó requerimiento** previo al Inicio de **procedimiento de Reintegro concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole** de que, transcurrido el precitado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del precitado procedimiento. El tenor literal es el siguiente:

*“La Junta de Gobierno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2020, ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo, resolución definitiva de la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES, FEDERACIONES, QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2.020. En dicha Resolución se concedió al LOPD, la cual le fue notificada en la forma legalmente establecida, aceptándose la subvención concedida.*

*El artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como la Base 27 de las que regulan la presente convocatoria, establecen la obligación de rendir cuenta justificativa de la actividad subvencionada, en un plazo máximo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada.*

*Transcurrido el mencionado plazo sin que se haya aportado la cuenta justificativa, se le requiriere para que en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir del siguiente de la recepción de la presente notificación, realice algunas de las siguientes actuaciones:*

*a) Presentación de la cuenta justificativa, en los términos establecidos en la citada Ley 38/2003. Memoria justificativa del proyecto y documentación donde se acredite la adecuada publicidad del carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo que sea objeto de la subvención, en los términos de lo señalado en las bases reguladoras de la convocatoria.*

*b) Reintegro de la subvención en la cuenta corriente de la Diputación de Córdoba ES21.0237.0210.30.9150457794, especificando LOPD (Realizado el reintegro, deberá presentar copia acreditativa del mismo en la Sede Electrónica de Diputación de Córdoba a través de una Solicitud Genérica, dirigido al Servicio de Administración del Área de Bienestar*

Social).

*Transcurrido ese plazo sin haber realizado la actuación descrita, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención o pérdida del derecho del cobro de la misma, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.*

*Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer por la presentación extemporánea de la justificación”.*

**QUINTO.** Con fecha 23 de abril de 2021 y 6 de mayo del 2021, se presenta por **LOPD** solicitud, no adjuntando ningún tipo de documentación para la justificación de la subvención concedida.

**SEXTO.** Tras no cumplir la entidad beneficiaria con sus obligaciones de justificación, en virtud de lo establecido en el *FD Octavo*, **procede el reintegro total** de la subvención concedida, esto es, **novecientos setenta y cinco euros (975,00 €)** sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En este contexto y en relación al informe preceptivo establecido en la citada letra C) *in fine* de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, al no existir justificación no se hace necesario solicitar informe del responsable del servicio técnico relativo a la justificación de que la actividad desarrollada, total o parcialmente, va dirigida al objeto y finalidad de la subvención, explicación razonada de las prestaciones desarrolladas por el beneficiario o del porcentaje de actividad desarrollada en su caso.

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

*“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGs.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 18 de diciembre de 2020 se procede al abono de la subvención de referencia por parte de la Diputación de Córdoba.
- Con fecha 11 de febrero de 2025 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	18/12/20
Fecha de adopción de dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional	11/02/25
Importe de la subvención	975,00 €
Importe total del proyecto	1.035,00 €
Importe justificado correctamente	0,00 €
Importe reintegrado voluntariamente	0,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	975,00 €
Intereses de demora generados	158,20 €
Importe Total a Reintegrar	1.133,20 €

<b>Días transcurridos por años</b>					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2020	18/12/20	31/12/20	13	0,0375	1,30 €
Año 2021	01/01/21	31/12/21	365	0,0375	36,56 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	36,56 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	39,61 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	39,61 €
Año 2025	01/01/25	11/02/25	42	0,040625	4,56 €

- **Importe principal a abonar asciende a 975,00 €**

- **Importe total de los intereses de demora a abonar asciende a 158,20 €.**
- **Importe total 1.133,20 €.**

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el **7 de abril de 2021** con la notificación del requerimiento antes referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Legislación aplicable.** La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación*

*por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba”, durante el año 2020.*

- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2020. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

**SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 100.000 €, que se imputará a la aplicación 130 2317 48201 denominada Subvenciones a Colectivos para Actividades Específicas del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2020, distribuyéndose en dos modalidades de subvención:

a) Subvenciones a asociaciones de mujeres con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 60.000 €.

b) Subvenciones a asociaciones, que no siendo exclusivamente de mujeres, presenten a esta convocatoria proyectos, programas y actividades para la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de discriminación por razón de sexo u orientación sexual en la provincia de Córdoba, con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 40.000 €.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual “Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley” con fecha 25 de Febrero de 2020 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (en adelante BBRR) de la presente convocatoria. BBRR que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de

la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional).

**TERCERO. Obligación del beneficiario.** De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 18 de las BBRR, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. , es decir, hasta el 31 de marzo de 2021.

**CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.** De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS *“son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.”* En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 31 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*. El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”*.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada, contemplada en la base 18 de las BBRR todo ello en relación con el artículo 75 del RLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos**:

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un **incumplimiento de la obligación de justificación** o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

**QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro.** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*.

**SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento.** Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación sin que esta haya sido presentada y no habiéndose atendido el requerimiento al que se hace referencia en el fundamento anterior, procede acordar el reintegro de la subvención pública concedida junto con la liquidación de intereses correspondiente sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones en las que se haya podido incurrir.

Por tanto, tal y como se indica en el antecedente de hecho sexto, procede el reintegro total de la cantidad concedida, esto es, novecientos setenta y cinco euros (975,00 €) sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En dicho antecedente se calculan también los intereses de demora correspondientes, tal y como se establece en la Circular de Secretaría General de 27 de junio de 2024, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 158,20 €, cantidad que sumada a la principal de 975 €, hace que la **cantidad total a abonar sea de 1.133,20 €**.

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

**SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia.** Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo

de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

**OCTAVO. Resolución.** De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RLGs, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual *“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro total de subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora**.

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual *“El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.”*

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado *“Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”*, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 18 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022, un 3,75 %. A partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625 %, en este caso debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024: *“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora*

*correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

Por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 158,20 €.

**NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.** Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

**DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.** El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el día **7 de abril de 2021** con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de reintegro no ha prescrito.

**DÉCIMO PRIMERO. Obligación relacionarse medios electrónicos.** De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notificación.** EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

**DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

**DÉCIMO CUARTO. Competencia.** En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*

## **PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

**I. Iniciar procedimiento de reintegro junto con la liquidación de los intereses de demora por un importe de mil ciento treinta y tres euros con veinte céntimos (1.133,20 €)** aprobada con fecha 10 de noviembre de 2020 a favor de **LOPD**, de dicha cantidad a abonar, el importe correspondiente a la cantidad principal es de 975 € y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 158,20 €, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente **por parte de LOPD** en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, **con el fin de declarar su procedencia.**

**El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora calculados en el antecedente de hecho sexto, en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 RLGS.**

**En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024,**

**procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada sonará a interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

A la vista de lo anterior la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

7.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A **LOPD**.- Seguidamente pasa a conocerse el expediente de referencia que contiene informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa de dicho Servicio, fechado el día 4 del mes de febrero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

## "ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 11 de diciembre de 2020, de acuerdo a las competencias de la entidad beneficiaria establecidas en sus Estatutos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 d) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) *“La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social...”*, así como artículo 11 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), se firmó **Convenio de Colaboración entre la Excma. Diputación de Córdoba y LOPD**

**SEGUNDO.** De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del precitado Convenio, el proyecto **LOPD**.

El proyecto **“LOPD”** contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional.

**El pago de la precitada subvención nominativa**, prevista en el Presupuesto General de Diputación de Córdoba del ejercicio económico 2020 y **LOPD**, se realizaría a la firma del Convenio, previa acreditación por parte del beneficiario de estar al corriente de sus obligaciones con la Corporación y, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, previa justificación del gasto y de haber cumplido los requisitos administrativos por subvenciones concedidas con anterioridad y demás condiciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio.

Con fecha 18 de diciembre de 2020 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa y el plazo de ejecución de la subvención finalizó el 31 de diciembre de 2020. Así la justificación de la subvención debió realizarse en un plazo de tres meses a partir de la finalización de dicho plazo de ejecución, por tanto la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa es el 31 de marzo de 2021.

**TERCERO.** Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. En este caso, dado que el Convenio se refería a actividades a realizar desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, el plazo para presentar la justificación finalizó el pasado día 31 de marzo de 2021.

La precitada cuenta justificativa debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de Actuaciones
- Memoria económica.
- Medidas de Difusión
- Publicidad

**CUARTO.** Transcurrido el plazo mencionado, se comprueba que **la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa** preceptiva, por lo que,

con fecha 8 de abril de 2021 y de acuerdo a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto (en adelante *FD*) se le notifica a la entidad beneficiaria **requerimiento previo al Inicio de procedimiento de reintegro concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole** de que, transcurrido el precitado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del correspondiente expediente. El tenor literal de dicho requerimiento es el siguiente:

*“Con fecha 11 de diciembre de 2020 se firmó el Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación de Córdoba y LOPD para la realización del proyecto LOPD.*

*El art. 30, Apartado 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE número 276 de 18 de noviembre), establece la obligación de rendir cuenta justificativa de la actividad subvencionada, en un plazo máximo de tres meses desde la finalización de la actividad conveniada. Dado que el Convenio se refería a actividades a realizar entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2020, el plazo para presentar la justificación finalizó el pasado día 31 de marzo del año 2021.*

*Transcurrido el mencionado período no se ha presentado dicha justificación, por lo que se le requiere para que el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente notificación, realice alguna de las siguientes actuaciones:*

*1. Reintegro de la subvención en la cuenta corriente de la Diputación de Córdoba ES21.0237.0210.30.9150457794, especificando “LOPD. (Realizado el reintegro, deberá presentar copia acreditativa del mismo en el Registro Electrónico General de ésta Corporación dirigido al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, que puede realizar en la sede electrónica de Diputación de Córdoba utilizando el trámite “Convenios/Subvenciones nominativas Servicio Administración Bienestar Social”.*

*2. Presentación de la documentación justificativa, en los términos establecidos en el Convenio y la citada Ley 38/2003, conforme a lo dispuesto en la estipulación quinta del citado Convenio.*

*Transcurrido ese plazo sin haber realizado la actuación descrita, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.*

*Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer por la presentación extemporánea de la justificación”.*

**QUINTO.** Con fecha 27 de abril de 2021, dentro del plazo establecido, se presenta por Dº. LOPD, en nombre y representación de LOPD y ante la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, solicitud en la que expone: “*tras haber recibido subvención para LOPD*”, en base al cual solicita: “*se admita la siguiente documentación como justificación de dicha subvención. Así mismo se solicita forma de devolución del importe no gastado por motivos de la pandemia*”, se adjunta la siguiente documentación: carta presentación, anexo IV modelo cuenta justificativa simplificada y documentación.

Del análisis de la documentación presentada se observa que la cuenta justificativa simplificada adolece de las siguientes deficiencias:

#### **1. Respecto a la Memoria de Actuaciones y a las Medidas de Difusión implementadas:**

Con fecha 18 de mayo de 2021, el jefe del Departamento de Juventud y Deportes de Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de LOPD, de Subvenciones Nominativas en el Presupuesto, lo siguiente:

*“Una vez revisada la memoria y la publicidad presentada de la entidad debo comunicar que:*

*1º) Las actividades previstas fueron: **LOPD**, según las limitaciones derivadas del COVID-19*

*2º) El Proyecto se ha realizado como se había previsto.*

*3º) Que la publicidad presentada mediante cartelería y redes sociales, se adecúa al objeto del convenio.*

*Por lo que emito informe técnico FAVORABLE”.*

## **2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias**

A tales efectos, **con fecha 30 de abril de 2021**, se le notifica a la entidad beneficiaria que: *“Vista la documentación presentada por Vd. como cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida en materia de Deportes en el Convenio para el proyecto **LOPD**, le comunico las siguientes anomalías o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por R.D 887/2006, de 21 de julio y en el propio Convenio:*

*- Existen desviaciones entre las distintas aplicaciones de gasto del Anexo Económico del Convenio.*

*- Aporta gastos por el concepto “**LOPD**” que no está contenido en el Anexo Económico del Convenio.*

*- Para las facturas con número FP4161 y FP4163 no se indica qué importe corresponde a cada uno de los conceptos del Anexo Económico del Convenio.*

*- No aporta gastos para el concepto “**LOPD**” del Anexo Económico del Convenio.*

*De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación utilizando el trámite Convenios/Subvenciones nominativas Servicio Administración Bienestar Social disponible en la Sede electrónica de la Excelentísima Diputación de Córdoba en el siguiente enlace:*

*<https://sede.dipucordoba.es/diputacion/tramites/procedimiento/59214/conveniossubvenciones-nominativas-servicio-administracion-bienestar-social>*

*Transcurrido ese plazo sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro parcial de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.”*

**SSEXTO.** Con fecha 13 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido, se presenta por Dº **LOPD**, en nombre y representación de **LOPD** solicitud en la que expone: *“Tras haber sido requerido para subsanar la justificación del **LOPD**”, en base a la cual solicita: “sea admitida la documentación adjunta como subsanación de la misma”, se adjunta la siguiente documentación: anexo IV modelo cuenta justificativa simplificada subsanada y carta de presentación de subsanación.*

**SÉPTIMO.** Con fecha 25 de mayo de 2021, se presenta solicitud por parte del representante de la entidad beneficiaria en la que expone: *“tras haber recibido subvención por parte de la Diputación para el desarrollo **LOPD** y no habiendo gastado todo el importe subvencionado”, en base al cual solicita: “se admita documento como justificante de la devolución del importe no gastado ni justificado de dicha subvención de forma voluntaria”.*

Con fecha 24 de mayo de 2021, reintegran la cantidad de 6.520,84 €.

**OCTAVO.** A continuación se procede a analizar la documentación presentada:

En primer lugar, en relación al concepto de LOPD, el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Convenio entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y LOPD, es de 850,56 €, se aportan las siguientes facturas con los siguientes importes: 142,35 € y 1.031,73 €. Dichas facturas hacen un total de 1.174,08 € correspondientes a gastos ejecutados correctamente.

Esta diferencia (sobre ejecución de 1.174,08 € - 850,56 €) de 323,52 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor. Pues bien, se contempla la posibilidad de que se produzcan alteraciones/compensaciones entre los conceptos de gasto hasta un máximo del 30% sin embargo, en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 38,04 %.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, la aplicación del reintegro del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es 323,52 €, se aplica el precitado porcentaje siendo su resultado **129,41 €**.

Por otro lado, la diferencia entre la subvención inicialmente concedida y el presupuesto aceptado (26.557,84 € - 19.968,65 €) es de **6.589,19 €**. Cantidad que sumada a la anterior de 129,41 € hace que el reintegro sea de **6.718,60 €** sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

No obstante, con fecha 24 de mayo de 2021 por parte de la entidad beneficiaria se realiza **reintegro** por importe de **6.520,84 €**.

Por tanto, la diferencia entre la cantidad calculada de 6.718,60 € y el reintegro realizado por la entidad beneficiaria de 6.520,84 € es de **197,76 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.**

A continuación se expone el siguiente cuadro a modo resumen:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Sobre-ejecución:
LOPD	300,00 €	300,00 €	90,00 €	300,00 €	0,00 %	0,00 €
LOPD	53,55 €	53,55 €	16,07 €	53,55 €	0,00 %	0,00 €
LOPD	250,00 €	107,65 €	75,00 €	107,65 €	-56,94 %	0,00 €
LOPD	862,37 €	862,37 €	258,71 €	862,37 €	0,00 %	0,00 €
LOPD	240,00 €	238,96 €	72,00 €	238,96 €	-0,43 %	0,00 €
LOPD	6.573,36 €	1.506,46 €	1.972,01 €	1.506,46 €	-77,08 %	0,00 €
LOPD	780,00 €	780,00 €	234,00 €	780,00 €	0,00 %	0,00 €
LOPD	850,56 €	1.174,08 €	255,17 €	1.105,73 €	38,04 %	129,41 €
LOPD	13.215,00 €	11.775,00 €	3.964,50 €	11.775,00 €	-10,90 %	0,00 €
LOPD	200,00 €	200,00 €	60,00 €	200,00 €	0,00 %	0,00 €
LOPD	684,00 €	689,93 €	205,20 €	689,93 €	0,87 %	0,00 €
LOPD	200,00 €	0,00 €	60,00 €	0,00 €	-100,00 %	0,00 €
LOPD	2.349,00 €	2.349,00 €	704,70 €	2.349,00 €	0,00 %	0,00 €

<b>SUMA TOTAL</b>	<b>26.557,84 €</b>	<b>20.037,00 €</b>	<b>7.967,35 €</b>	<b>19.968,65 €</b>	<b>-24,55 %</b>	<b>129,41 €</b>
-------------------	--------------------	--------------------	-------------------	--------------------	-----------------	-----------------

<b>Porcentaje aceptado</b>	<b>75,19 %</b>
<b>Subvención recibida</b>	<b>26.557,84 €</b>
<b>Reintegro o Pérdida</b>	<b>6.589,19 €</b>
<b>Penalización 40%</b>	<b>129,41 €</b>
<b>Reintegro o Pérdida + Penalización 40%</b>	<b>6.718,60 €</b>

<b>RG</b>	<b>6.520,84 €</b>
-----------	-------------------

<b>Suma total</b>	<b>197,76 €</b>
-------------------	-----------------

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

*“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RGLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

En este caso, los intereses de demora se calculará en dos momentos. Con fecha 18 de diciembre de 2020 se procede al abono de la subvención concedida que asciende a la cantidad de 26.557,84 €.

La entidad beneficiaria, con fecha 24 de mayo de 2021 realiza reintegro por importe de 6.520,84 €. Habría que proceder al cálculo de los intereses de demora de dicha cantidad, desde el abono de la subvención hasta la fecha del reintegro voluntario.

Este Servicio de Administración de Bienestar Social, una vez analizada la documentación presentada determina la cantidad a reintegrar por importe de 197,76 €. Por tanto, los intereses de demora se calculan desde la fecha de abono de la subvención hasta la fecha de adopción de dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional.

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 18 de diciembre de 2020 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 24 de mayo de 2021 se realiza reintegro voluntario por parte de la entidad beneficiaria por importe de 6.520,84 €.
- Con fecha 11 de febrero de 2025, la Junta de Gobierno adopta dicho acuerdo con carácter provisional.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	18/12/20
Fecha reintegro voluntario o en su defecto, fecha de elaboración de la DC	24/05/21
Importe de la subvención	26.557,84 €
Importe total del proyecto	26.557,84 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	6.520,84 €
Intereses de demora generados	105,16 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2020	18/12/20	31/12/20	13	0,0375	8,69 €
Año 2021	01/01/21	24/05/21	145	0,0375	97,14 €

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	18/12/20
Acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional	11/02/25

Importe de la subvención	26.557,84 €
Importe total del proyecto	26.557,84 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	197,76 €
Intereses de demora generados	32,08 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2020	18/12/20	31/12/20	13	0,0375	0,26 €
Año 2021	01/01/21	31/12/21	365	0,0375	7,42 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	7,42 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	8,03 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	8,03 €
Año 2025	01/01/25	11/02/25	42	0,040625	0,92 €

- Importe principal a abonar: 197,76 €
- Importe total de los intereses de demora a abonar 105,16 € y 32,08 € (total intereses de demora 137,24 €)
- Importe total: 335 €.

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el *FD* décimo primero, el derecho de la Excmá Diputación de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de la entidad beneficiaria.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 24 de mayo de 2021 con la actuación fehaciente del beneficiario conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Legislación aplicable.** La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*

- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*
- *Reglamento de Administración electrónica de la Diputación de Córdoba*
- *Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba y LOPD.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2020. Bases de Ejecución*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

**SEGUNDO. Tipo de subvención-Naturaleza Jurídica del Convenio.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones* (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.2 a) de la *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones* (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), “*son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto*”. En este caso se trata de la **concesión directa de una subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales de 2020** de la Corporación Local con cargo a la aplicación presupuestaria indicada en el antecedente de hecho segundo.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el artículo 28 del Capítulo III del Título I de la LGS y el artículo 65 del Capítulo III del Título I del RGLGS

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la firma el correspondiente convenio cuya regulación se encuentra contenida en los artículos 47 a 53 de la *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP).

En este contexto y de conformidad con el artículo 47 de la LRJSP estamos ante un Convenio interadministrativo y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48, cuando el convenio instrumente una subvención, como es nuestro caso, deberá cumplir con lo previsto en la LGS y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

A tales efectos y en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la LGS la resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

De tal manera que, el **Convenio de colaboración entre la Excma Diputación Provincial de Córdoba y LOPD** como instrumento canalizador de las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto General de la Excma Diputación Provincial de Córdoba, tendrá el **carácter de bases reguladoras de la concesión** a los efectos de lo dispuesto en la LGS.

Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

**TERCERO. Obligación del beneficiario.** De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020, en adelante Ordenanza reguladora de la actividad subvencional*) en relación con la cláusula sexta el Convenio disponen que, **la cuenta deberá rendirse ante el órgano gestor en el plazo máximo de tres meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará desde la finalización de

la actividad conveniada.

#### **CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.**

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el expediente de tramitación del Convenio. Cuando no se haya establecido un plazo concreto ,los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.*” En este caso, los gastos deberán realizarse desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Su punto segundo dispone que “*salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.*” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 31 de marzo de 2021.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que “*La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora*”.

En nuestro caso, al tratarse de una subvención pública por una cuantía inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención la cuenta justificativa simplificada con el contenido previsto en el artículo 75 del Reglamento anteriormente citado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS “**Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

*b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.*

*c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.*

*d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.*”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que “*El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la*

*concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.*

Asimismo los puntos 2 y 3 del artículo 91 del RGLGS disponen que *“cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros”* y *“En los casos previstos en el apartado 1 del artículo 32 de este Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado”*. En nuestro caso, se permite una compensación entre conceptos de hasta un 30%.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado b) y c) de la LGS ,se ha producido un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS y una compensación entre las correspondientes partidas.

**QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro.** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*.

**SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento.** Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un

Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre las diferentes partidas, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 17.3. n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como el artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, y atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (19.968,65 € compensación incluida), la cuantía a reintegrar asciende a 197,76 €, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora, tal y como se calcula en el antecedente de hecho octavo.

En dicho antecedente se han calculado también los intereses de demora correspondientes, tal y como se establece en la Circular de Secretaría General de 27 de junio de 2024, por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 137,24 €, cantidad que sumada a la principal de 197,76 €, hace que la **cantidad total a abonar sea de 335 €.**

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

**SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia.** Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

**OCTAVO. Importe cierto.** De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 del RGLGS *“Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un **importe cierto** y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad.”*

**NOVENO. Resolución.** De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”.* Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.*

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo

37 de la LGS en virtud del cual *“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora**.

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual *“El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos generales del Estado establezca otro diferente”*.

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado *“Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”*, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 18 de diciembre de 2020 al 31 de de diciembre de 2022 un 3,75%. A partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625%, en este caso debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente: *“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*.

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”*.

Por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 137,24 € (105,16 € y 32,08 €).

**DÉCIMO. Plazo notificación y resolución. Caducidad.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

**DÉCIMO PRIMERO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.** El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Este plazo se computará desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte de la entidad beneficiaria.

Señala el apartado 3 c) del precitado artículo 39, que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

**DÉCIMO SEGUNDO. Obligación relacionarse medios electrónicos.** De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

**DÉCIMO TERCERO. Notificación.** EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

**DÉCIMO CUARTO. Fin vía administrativa.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

**DÉCIMO QUINTO. Competencia.** En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar el reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la firma del Convenio, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y

36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1 del RLGs, "*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*"

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

## **PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO**

**I. Iniciar procedimiento de reintegro junto con la liquidación de los intereses de demora por importe de trescientos treinta y cinco euros (335 €)** que se corresponden con la subvención pública articulada mediante el Convenio de Colaboración suscrito entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y **LOPD**, de dicha cantidad a abonar el importe correspondiente a la cantidad principal es de 197,76 € y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 137,24 €, por incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención o justificación insuficiente, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre partidas, **con el fin de declarar su procedencia.**

**El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora calculados en el antecedente de hecho sexto, en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 RGLGS.**

**En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.**

**II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.**

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no

eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

8.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, 2021 (GEX 2021/19907).- Pasa a tratarse el expediente epigrafiado que ha sido tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social y que contiene informe propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día 4 del mes de febrero en curso, que se transcribe a continuación:

#### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **13 de abril de 2021**, por el que se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones a municipios y entidades locales autónomas que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y**

**hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba, 2021**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **28 de septiembre de 2021**, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria, concediendo al **LOPD**

**SEGUNDO.** El proyecto **LOPD** contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Regulatoras (en adelante **BBRR**) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención se realizará con carácter anticipado previo a la realización y/o justificación de la actividad, siempre que la actividad subvencionada no haya sido realizada a la fecha de concesión de la subvención; en tal caso, el pago se realizará previa justificación de las actividades.

Con fecha 20 de octubre de 2021, se realizó el pago de la subvención que nos ocupa y el objeto de la subvención finalizó el día 31 de diciembre de 2021. Así, la justificación de la subvención debió realizarse en un plazo de tres meses a partir de la finalización de la última actividad subvencionada, siendo por tanto la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el día 31 de marzo de 2022.

**TERCERO.** Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **una cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finaliza el día 31 de marzo de 2022.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos, tal y como establece la base 17 de las **BBRR**:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.
- Cuenta justificativa simplificada (anexo III), que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de esta convocatoria.

**CUARTO.** Con fecha **21 de marzo de 2022**, dentro del plazo establecido, se presenta por D<sup>a</sup>. **LOPD**, en nombre y representación del **LOPD** y ante la Excmá Diputación Provincial de Córdoba, la siguiente documentación:

- Memoria justificativa.
- Cuenta justificativa simplificada.
- Publicidad.

## **1. Respecto a la Memoria de Actuaciones y a las Medidas de Difusión implementadas:**

Con fecha 5 de abril de 2022, la jefa del Departamento de Igualdad de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone, respecto a la justificación del LOPD, de la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba durante el año 2021, se procede a emitir informe técnico relativo a la memoria de actividades y publicidad presentadas : “(...) el Ayuntamiento de LOPD presenta la siguiente memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos (...)

*La publicidad aportada se adecúa al carácter público de la financiación del programa según la base 16 de esta convocatoria.*

*Por lo que de la documentación presentada se desprende que el Ayuntamiento ha cumplido con la actividad para la que se concedió la subvención y se han alcanzado los objetivos previstos y que se da la adecuada publicidad del carácter público de la subvención recibida para la realización del proyecto.*

*Se propone Informe Técnico Favorable”.*

## **2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias**

A tales efectos, con fecha 3 de mayo de 2022, se le notifica a la entidad beneficiaria que: “Examinada la documentación presentada como cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida en materia de Igualdad en la convocatoria de subvenciones a municipios y entidades locales autónomas que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba, 2021, LOPD, le comunico las siguientes anomalías, deficiencias o carencias observadas en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RGLS), aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en las bases de la propia convocatoria:

*1. No se ha aportado el presupuesto ejecutado respecto al gasto inicialmente previsto, debe ir desglosado por las partidas o conceptos presupuestados, acorde al desglose del proyecto presentado de acuerdo al Anexo Económico de gastos y de ingresos del Convenio firmado (artículo 30. 2 de la LGS) , debiendo indicar las desviaciones acaecidas respecto al presupuesto aprobado (art.75.2.b del RGLS).*

*2. En la cuenta económica de gastos efectuados (presupuesto ejecutado) justifican gastos en partidas o conceptos de gasto, con importes sobreejecutados /infraejecutados, superiores al 30% del presupuesto autorizado inicialmente, presentado con fecha 20 de mayo de 2021.*

*Las desviaciones cuantitativas, producidas en un concepto de gasto contenido en el presupuesto del proyecto presentado autorizado, superiores al 30% del importe inicialmente aprobado, sin que medie una solicitud de modificación del presupuesto inicialmente aprobado, se penalizará con un 40% sobre toda la variación o compensación cuantitativa habida, a tenor de lo establecido en el artículo 10.f de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, de la Diputación Provincial de Córdoba, publicada en el BOP núm. 29 de 12 de febrero de 2020, que textualmente dice:*

*“(…) A los efectos anteriores las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%, siempre que no se desvirtúe ni la finalidad ni el objeto de la subvención, para lo cual se tendrá en cuenta por los órganos concedentes fundamentalmente el informe técnico de valoración del correspondiente Servicio, que se pronuncie sobre*

*cumplimiento o no de la finalidad y objeto de la misma.(...) Cuando se produzcan compensaciones entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados, que excedan de lo establecido en las bases de la convocatoria en virtud del párrafo anterior, el reintegro será del 40% de la cantidad compensada (es decir, de la suma de las cantidades en las que se ha producido alteración o compensación entre el presupuesto inicial y el gasto justificado).”*

*3. El gasto justificado con la factura número 421 (Alquiler de estufas) no está contenido en el presupuesto de gastos de la actividad que acompaña a la solicitud de la subvención.*

*Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:*

- Relación clasificada de gastos, en su caso, rectificada incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.*
- Presupuesto de gastos e ingresos ejecutado, en base a la clasificación por conceptos presupuestados.*
- Relación clasificada de gastos, en su caso, rectificada incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.*

*(...)*

*Transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”.*

**QUINTO.** Con fecha 17 de mayo de 2022, dentro del plazo establecido en el requerimiento de subsanación, se presenta solicitud por parte de D<sup>a</sup>. LOPD, en nombre y representación del LOPD, solicitud en la que expone: “Que habiendo recibido con fecha 03/05/2022 y nº de Registro de Entrada en esta Administración 031/RE/E/2022/530, Requerimiento de Subsanación Justificación de la subvención concedida en materia de Igualdad en la convocatoria de subvenciones a municipios y entidades locales autónomas que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba, 2021, se adjunta la documentación requerida”, en base a la cual solicita: “Que se admita la documentación adjunta como subsanación de la Justificación presentada, de acuerdo al Requerimiento indicado en el Expone anterior”. Se adjunta la siguiente documentación: oficio subsanación, presupuesto de gastos e ingresos ejecutado y cuenta justificativa subsanada.

**SEXTO.** Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se observa lo siguiente:

No se recogen la totalidad de los gastos, por tanto ello implicará de acuerdo con el *FD* sexto, una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 2.216 €, lo cual representa el 80% del presupuesto inicialmente presentado (2.770 €). Para un presupuesto aceptado de 2.516,78 € (compensación incluida) le correspondería una subvención de 2.013,424 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida (2.216,00 €) y la recalculada en el párrafo anterior (2.013,424 €) hace que el reintegro sea de **202,58 €** **sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.**

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Tope compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa variación	Desviación
Varios – contratación	2.000,00 €	1.700,00 €	600,00 €	1.700,00 €	-15,00%	300,00 €
Publicidad	200,00 €	79,86 €	60,00 €	79,86 €	-60,07%	120,14 €
Material fungible	570,00 €	736,92 €	171,00 €	736,92 €	29,28%	166,92 €
SUMA TOTAL	2.770,00 €	2.516,78 €	831,00 €	2.516,78 €	-9,14%	

Porcentaje aceptado:	90,86%
Subvención:	2.216,00 €
RG:	202,58

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

*“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RGLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

**Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:**

- Con fecha 20 de octubre de 2021 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 10 de diciembre de 2024 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno, con carácter provisional.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	20/10/21
Fecha de adopción del acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional	10/12/24
Importe de la subvención	2.216,00 €
Importe total del proyecto	2.770,00 €
Importe justificado correctamente	2.516,78 €
Importe reintegrado voluntariamente	0,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	202,58 €
Intereses de demora generados	25,09 €
Importe Total a Reintegrar	227,67 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2021	20/10/21	31/12/21	72	0,0375	1,50 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	7,60 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	8,23 €
Año 2024	01/01/24	10/12/24	345	0,040625	7,76 €

- Importe principal a abonar asciende a 202,58 €.
- Importe total de los intereses a abonar asciende a 25,09 €.
- Importe total 227,67 €

**SÉPTIMO.** Tras haber expirado el plazo concedido para la justificación y no haber cumplido la entidad beneficiaria con sus obligaciones de justificación o haber sido esta insuficiente, con **fecha 10 de diciembre de 2024, la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial** en sesión ordinaria adoptó, entre otros, el **acuerdo de Inicio de Procedimiento de Reintegro** de la subvención concedida al **LOPD**, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS. Dicha resolución fue notificada a la entidad beneficiaria el 13 de diciembre de 2024.

**OCTAVO.** Transcurrido el plazo anterior, con fecha 27 de enero de 2025, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita al Registro de entrada certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD** en

relación a la “Convocatoria de Subvenciones a municipios y entidades locales autónomas que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba, 2021” en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2024 al 30 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 31 de enero de 2025 a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, se emitió certificación negativa en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2024 y el 30 de enero de 2025, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD** en relación a la Convocatoria de Subvenciones a municipios y entidades locales autónomas que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba, 2021”.

**NOVENO.** Una vez expirado el plazo de 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la precitada plataforma y, transcurrido el plazo concedido de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones y/o documentación pertinente sin que se haya presentado documentación alguna, tal y como se ha indicado en el antecedente de hecho anterior, procede elevar a la Junta de Gobierno **Propuesta de Resolución Definitiva del Procedimiento de Reintegro** de la subvención concedida por importe de **doscientos dos euros con cincuenta y ocho céntimos (202,58 €) por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente por parte del LOPD, sin perjuicio de los intereses de demora que resulten aplicables.**

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente: “(...) *asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro*”.

El interesado no abonó la cantidad principal (202,58 €) junto con la liquidación de los intereses de demora (25,09 €), en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS, por tanto, **este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procede a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.**

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 20 de octubre de 2021 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 11 de febrero de 2025 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter definitivo.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	20/10/21
Fecha reintegro voluntario o en su defecto, fecha de elaboración de la DC	11/02/25

Importe de la subvención	2.216,00 €
Importe total del proyecto	2.770,00 €
Importe justificado correctamente	2.516,78 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	202,58 €
Intereses de demora generados	26,51 €
Importe Total a Reintegrar	229,09 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2021	20/10/21	31/12/21	72	0,0375	1,50 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	7,60 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	8,23 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	8,23 €
Año 2025	01/01/25	11/02/25	42	0,040625	0,95 €

- Importe principal a abonar asciende a 202,58 €.
- Importe total de los intereses a abonar asciende a 26,51 €.
- Importe total 229,09 €

**DÉCIMO.** De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a resolver el procedimiento que nos ocupa no ha caducado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Legislación aplicable.** La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*

- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a municipios y entidades locales autónomas que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba, 2021.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2021. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

## **SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS*), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS*), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de **concurrentia competitiva**. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrentia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrentia competitiva con un presupuesto total de 440.000,00 €, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias 2021:

- Aplicación 130 2317 46200 – Subv a Ayuntamientos Delegación de Igualdad – 200,000 €.
- Aplicación 130 2317 46201- Subv a Ayuntamientos “Planes de Igualdad – 240.000 €

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual “*Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley*” con fecha 13 de abril de 2021 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (*en adelante BBRR*) de la presente convocatoria. *BBRR* que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

**TERCERO. Obligación del beneficiario.** De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 17 de las BBRR, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se **contará a partir de la finalización de la última actividad subvencionada, esto es, hasta el 31 de marzo de 2022.**

**CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.** De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo*

establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Su punto segundo dispone que “salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RLGs el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

El abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que la actividad ya se hubiera realizado, en cuyo caso, se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos previstos en dicha convocatoria.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que “La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”. El punto 2 del citado artículo indica que “la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada, contemplada en la base 17 de las BBRR todo ello en relación con el artículo 75 del RLGs.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS “**Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos**:

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado b) y c) de la LGS ,se ha producido un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

**QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro.** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*.

En este sentido, el citado requerimiento se realizó con fecha 3 de mayo de 2022 requerimiento que fue atendido por la entidad beneficiaria pero que seguía adoleciendo de una serie de deficiencias o carencias que han sido objeto de tratamiento en el antecedente de hecho sexto.

**SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento.** Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 RLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como el artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.”* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (2.516,78 €) la cuantía a reintegrar asciende a 202,58 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho sexto, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

**SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia.** Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

**OCTAVO. Resolución.** De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual *“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora.**

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual *“El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.”*

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado *“Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”*, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 20 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, un 3,75 %. A partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625 %, en este caso debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024: *“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.*

*Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

El interesado no abonó la cantidad principal (202,58 €) junto con la liquidación de los intereses de demora (25,09 €), en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS, por tanto, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procede a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro. Por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 26,51 €.

**NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.** Dicho plazo

podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

**DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.** El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el citado artículo, en relación a los artículos 25 LPAC y 30 de la LRJSP y con los datos obrantes del expediente que nos ocupa, el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro.

**DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.** De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notificación.** EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

Asimismo, se dispone que las notificaciones practicadas por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Su apartado 3 establece que se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 de la misma con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

**DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

**DÉCIMO CUARTO. Competencia.** En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para

declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGs, "*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*".

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de resolución definitiva de reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

**I. Aprobar definitivamente el reintegro junto con la liquidación de los intereses de demora por importe de doscientos veintinueve euros con nueve céntimos (229,09 €)** que se corresponden con la subvención pública concedida, aprobada con fecha 28 de septiembre de 2021 a favor del **LOPD**, el importe de la cantidad principal a abonar es de 202,58 € y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 26,51 €, por incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención o justificación insuficiente, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

El interesado no abonó la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGs, por tanto, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, ha procedido a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

II. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el pago en el período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

III. El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haberse hecho efectiva la deuda, determinará el inicio de apremio, el devengo de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en el artículo 69 y siguientes del Real Decreto 939/2005 de 28 de Julio, por le que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

IV. La finalización de los procedimientos de reintegro llevados a cabo de oficio por el órgano gestor de la subvención, se realiza sin perjuicio de las facultades de comprobación y control financiero que se puedan realizar con posterioridad.

**V. Proceder a la notificación de dicho acuerdo definitivo al representante legal de la entidad interesada**, conforme a lo señalado en los artículo 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en el artículo 4 de la referida norma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, en virtud de los dispuesto en el artículo 94 del RGLGS en relación con el artículo 42.5 de la LGS y el artículo 52.2 de la LBRL, podrá interponer los siguientes recursos:

**Recurso de Reposición**, con carácter potestativo ante la Junta de Gobierno de la Excmá Diputación de Córdoba, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como dispone los artículos 123 y 124 de la LPAC.

**Recurso Contencioso-administrativo**, ante los juzgados de los Contencioso Administrativo de Córdoba, según los dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como establece el artículo 46.1 de la precitada Ley.

En el supuesto de que se interponga recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso administrativo en tanto aquél no se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, por el transcurso de 1 mes desde su interposición, tal y como disponen los artículos 123.2 y 124 de la LPAC y 46 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa arriba referenciada en el párrafo anterior.

En el caso de la desestimación presunta del recurso de reposición, podrá interponer el recurso contencioso administrativo mencionado, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Córdoba, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con la normativa invocada anteriormente, se produzca el silencio administrativo. (sentencia n.º 52/2014, de 10 de abril del tribunal Constitucional.

**Cualquier otro recurso** que Vd. estime conveniente en defensa de sus intereses.

VI. Notificar al Departamento de Igualdad, a los efectos oportunos."

De conformidad con lo expuesto la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

9.- DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES, FEDERACIONES QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2020 (GEX 2020/13270).- Conocido el expediente de su razón, se da cuenta de informe propuesta obrante en el mismo suscrito por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa dicho Servicio, firmado el pasado día 4, del siguiente tenor literal:

#### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **25 de febrero de 2020**, por el que se aprobó la **“Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba”**, durante el año 2020 en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con **fecha 10 de noviembre de 2020** por la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria, concediendo a **LOPD**

**SEGUNDO.** El proyecto **LOPD** contempla varias actividades subvencionables a los efectos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Regulatoras (en adelante BBRR) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención se realizará con carácter anticipado previo a la realización y/o justificación de la actividad, siempre que así se haga constar expresamente por la entidad beneficiaria en el formulario electrónico de la subvención solicitada marcando la casilla correspondiente y la actividad subvencionada no haya sido realizada a la fecha de concesión de la subvención; en tal caso, el pago se realizará previa justificación de las actividades.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizó el 30 de diciembre de 2020 siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 31 de marzo de 2021.

Con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa por parte de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

**TERCERO.** Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 31 de marzo de 2021.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos (de acuerdo con la base 18 de las BBRR):

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.
- Cuenta justificativa simplificada (anexo III) que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 17 de la presente convocatoria.

**CUARTO.** Con fecha 5 de abril de 2021, D<sup>a</sup> **LOPD**, en nombre y representación de **LOPD**, presenta solicitud en la que expone: *“Que habiendo devuelto la subvención por motivo de no haber podido realizar las actividades enmarcadas en el mismo a causa del COVID-19”,* en base al cual solicita: *“Que después de los tramites oportunos tengan a bien admitir esta instancia y considere la devolución del ingreso de nuestra asociación que yo represento **LOPD**”.* Con fecha 31 de marzo de 2021, la entidad beneficiaria realiza **reintegro voluntario de la cantidad de 1.200 €, por tanto, procede declarar la pérdida de derecho al cobro total de la subvención concedida por importe de mil doscientos euros (1.200 €) y exigir los intereses de demora correspondientes no ingresados.**

**QUINTO.** Analizada la documentación aportada en dicho expediente se observa que se realiza dicho reintegro de la cantidad que corresponde, en este caso, 1.200 €, pero a la misma hay que añadir los correspondientes intereses de demora. El artículo 90 del RLGS indica que dichos intereses se calcularán de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la LGS y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario.

Analizamos el caso concreto que nos ocupa, determinando los intereses de demora correspondientes:

- Con fecha 16 de diciembre de 2020 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 31 de marzo de 2021, la entidad beneficiaria realiza reintegro voluntario por importe de 1.200 €.

1

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	16/12/2020
Fecha reintegro voluntario	31/03/2021

Importe de la subvención	1.200,00 €
Importe total del proyecto	1.410,00 €
Importe justificado correctamente	0,00 €
Importe reintegrado voluntariamente	1.200,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	1.200,00 €
Intereses de demora generados	12,94 €
Importe Total a Reintegrar	12,94 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2020	16/12/20	31/12/20	15	0,0375	1,84 €
Año 2021	01/01/21	31/03/21	90	0,0375	11,10 €

**El importe total de los intereses de demora a abonar asciende a 12,94 €, en este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de 12 de febrero de 2020 establece que en base al principio de economía y al objeto de evitar que los gastos de gestión y tramitación en que se incurra sean superiores a la cantidad que se pretende recaudar, se dispondrá la no liquidación de deudas por reintegro o intereses del mismo por cuantía inferior a 80 €.**

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de **LOPD**.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 31 de marzo de 2021 con la actuación fehaciente del beneficiario conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Legislación aplicable.** La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones, Federaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba”, durante el año 2020.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2020. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

**SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 100.000 €, que se imputará a la aplicación 130 2317 48201 denominada Subvenciones a Colectivos para Actividades Específicas del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2020, distribuyéndose en dos modalidades de subvención:

a) Subvenciones a asociaciones de mujeres con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 60.000 €.

b) Subvenciones a asociaciones, que no siendo exclusivamente de mujeres, presenten a esta convocatoria proyectos, programas y actividades para la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de discriminación por razón de sexo u orientación sexual en la provincia de Córdoba, con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 40.000 €.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual “Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley” con fecha 25 de Febrero de 2020 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (en adelante BBRR) de la presente convocatoria. BBRR que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional).

**TERCERO. Obligación del beneficiario.** De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 18 de las BBRR, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. , es decir, hasta el 31 de marzo de 2021.

**CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.** De conformidad con el el artículo 90 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RGLS-, dispone que se entiende por devolución voluntaria aquella que es realizada por el beneficiario sin el previo requerimiento de la Administración. En la convocatoria se deberán dar publicidad de los medios disponibles para que el beneficiario pueda efectuar esta devolución. Cuando se produzca la devolución voluntaria, la Administración calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario.

El artículo 89.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RGLS-, procede declarar la procedencia de la pérdida del derecho de cobro de la subvención y, en su caso, exigir los intereses de demora no ingresados.

Dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, el órgano competente para exigir al beneficiario el reintegro de la subvención es el órgano concedente de la misma, por lo que entendemos que también debe ser el órgano competente para la declaración de la procedencia de la pérdida del derecho de cobro de la subvención.

Por lo expuesto, procede declarar la pérdida de derecho al cobro total derivada de la devolución voluntaria por parte de la entidad beneficiaria y determinar los correspondientes intereses de demora.

**QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro.** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención (pérdida del derecho al cobro), previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”* .

**SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento.** Para el caso que nos ocupa, se produce una devolución voluntaria por parte de la entidad beneficiaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del RLGS, por tanto procede iniciar pérdida de derecho al cobro total derivada de dicha devolución voluntaria y determinar los intereses de demora correspondientes.

Tal y como hemos analizado en el antecedente de hecho séptimo, la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 12,94 €, en este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de 12 de febrero de 2020 establece que en base al principio de economía y al objeto de evitar que los gastos de gestión y tramitación en que se incurra sean superiores a la cantidad que se pretende recaudar, se dispondrá la no liquidación de deudas por reintegro o intereses del mismo por cuantía inferior a 80 €.

**SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia.** Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

**OCTAVO. Resolución.** De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 34.3 de la LGS en virtud del cual; *“Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley”*, al existir un incumplimiento total de la actividad **procede la pérdida total del derecho al cobro**

No obstante, una vez declarada la pérdida del derecho al cobro de la subvención, pues la entidad beneficiaria realizó reintegro voluntario, se exigen los intereses de demora correspondientes que no fueron ingresados.

En este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de 12 de febrero de 2020 establece que en base al principio de economía y al objeto de evitar que los gastos de gestión y tramitación en que se incurra sean superiores a la cantidad que se pretende recaudar, se dispondrá la no liquidación de deudas por reintegro o intereses del mismo por cuantía inferior a 80 €.

**NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro (pérdida de derecho al cobro) será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

**DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.** El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Este plazo se computará desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte de la entidad beneficiaria.

Señala el apartado 3 c) del precitado artículo 39, que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

**DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.** De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notificación.** EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

**DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro/pérdida de derecho al cobro pondrá fin a la vía administrativa.

**DÉCIMO CUARTO. Competencia.** En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro o la pérdida de derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento correspondiente. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir, al Presidente de la Excma. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha

atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1 del RLGS, “*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*”

## **PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO Y CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada Propuesta de declaración de pérdida de derecho al cobro total, así como los intereses de demora que no fueron objeto de devolución voluntaria, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

**I. Declarar la pérdida de derecho al cobro total por importe de mil doscientos euros (1.200 €), en relación a la subvención pública concedida a favor de LOPD, aprobada con fecha 10 de noviembre de 2020.**

**II. Aceptar la devolución voluntaria realizada por el beneficiario.**

III. Determinar los intereses de demora a abonar cuyo importe asciende a doce euros con noventa y cuatro céntimos (12,94 €). En este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de 12 de febrero de 2020 establece que en base al principio de economía y al objeto de evitar que los gastos de gestión y tramitación en que se incurra sean superiores a la cantidad que se pretende recaudar, por tanto, **se procede a disponer la no liquidación de deudas por reintegro o intereses del mismo por cuantía inferior a 80 €.**

**IV. Proceder a la notificación de dicho acuerdo al representante legal de la entidad interesada**, conforme a lo señalado en los artículo 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en el artículo 4 de la referida norma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del RLGS en relación con el artículo 42.5 de la LGS y el artículo 52.2 de la LBRL, podrá interponer los siguientes recursos:

**Recurso de Reposición**, con carácter potestativo ante la Junta de Gobierno de la Excma Diputación de Córdoba, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como dispone los artículos 123 y 124 de la LPAC.

**Recurso Contencioso-administrativo**, ante los juzgados de los Contencioso Administrativo de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como establece el artículo 46.1 de la precitada Ley.

En el supuesto de que se interponga recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso administrativo en tanto aquél no se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, por el transcurso de 1 mes desde su

interposición, tal y como disponen los artículos 123.2 y 124 de la LPAC y 46 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa arriba referenciada en el párrafo anterior.

En el caso de la desestimación presunta del recurso de reposición, podrá interponer el recurso contencioso administrativo mencionado, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Córdoba, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con la normativa invocada anteriormente, se produzca el silencio administrativo. (sentencia nº 52/2014, de 10 de abril del tribunal Constitucional).

**Cualquier otro recurso** que UD estime conveniente en defensa de sus intereses.

V. Notificar al Departamento de Igualdad, a los efectos oportunos."

A la vista de lo anterior la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

10.- INICIO DE EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, DIRIGIDOS A JÓVENES, DURANTE EL AÑO 2023 (GEX 2023/16564).- Seguidamente pasa a conocerse el expediente de referencia que contiene informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa de dicho Servicio, fechado el día 4 del mes de febrero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

#### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **24 de febrero de 2023**, por el que se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones a municipios de la Provincia de Córdoba que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes, durante el año 2023**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **25 de octubre del 2023**, por la Junta de Gobierno de esta Excma Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria concediendo al **LOPD**

**SEGUNDO.** El proyecto **LOPD** contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Regulatoras (en adelante **BBRR**) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en la presente convocatoria.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizaron el 4 de septiembre de 2023, siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 4 de Diciembre de 2023.

**TERCERO.** Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 4 de diciembre de 2023.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos (anexo II, modelo II).
- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV) que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de dicha convocatoria.

**CUARTO. Con fecha 29 de noviembre de 2023**, dentro del plazo establecido, se presenta por **LOPD**, en nombre y representación del Ayuntamiento de **LOPD**, la siguiente documentación:

- Memoria **LOPD** 2023
- Cuenta justificativa
- Dossier **LOPD** 2023

Del análisis de la documentación presentada se observa que la cuenta justificativa simplificada adolece de las siguientes deficiencias:

**1. Respecto a la memoria de actuaciones y las medidas de difusión implementadas, destacar lo siguiente:**

Con fecha 4 de diciembre de 2023, el Jefe del Departamento de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de la Convocatoria de Subvenciones a Municipios de la provincia de Córdoba que desarrollen Programas de Ocio y Tiempo Libre, dirigidos a jóvenes durante el año 2023, y una vez revisada la memoria y la publicidad presentada por **LOPD**, lo siguiente:

*“Se informa:*

- 1. Las actividades se han realizado como se había previsto.*
- 2. Que la publicidad se ha realizado como se había previsto y se adecúa al punto 16 de las bases de la convocatoria.*
- 3. Que la temporalidad del programa se ha ajustado al proyecto.*

Por lo que se emite informe Técnico FAVORABLE”.

## 2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta las siguientes deficiencias, anomalías, y/o carencias:

Hay que tener en cuenta que no se recogen la totalidad de gastos en las partidas presupuestarias “Gastos específicos de la Actividad/Proyecto” y Gastos de Personal”, por tanto, se procede a una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención de acuerdo con el FD sexto. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 2.574,37 € el cual representa el 44,82% del presupuesto inicialmente presentado (5.744,30 €) para un presupuesto aceptado de 4.991,10 € le corresponde una subvención de 2.236,815 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida (2.574,37 €) y la recalculada en el párrafo anterior de (2.236,815 €) hace que la pérdida parcial del derecho al cobro sea de 337,55 €

A continuación se incluye el cuadro siguiente como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (50%)	Gastos Aceptados	Tasa variación
Gastos de Personal	1.259,30 €	857,67 €	629,65 €	857,67 €	-31,89%
Gastos Específicos de la Actividad/Proyecto	4.485,00 €	4.133,43 €	2.242,50 €	4.133,43 €	-7,84%
Dietas y gastos de viaje	0,00 €	0,00 €			
Gastos indirectos a imputar al proyecto	0,00 €	0,00 €			
Gastos de subcontratación en operaciones corrientes	0,00 €	0,00 €			
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>5.744,30 €</b>	<b>4.991,10 €</b>	<b>2.872,15 €</b>	<b>4.991,10 €</b>	

Porcentaje aceptado	86,89%
Subvención recibida	2.574,37 €
Reintegro o Pérdida	337,55 €

**QUINTO.** Para subsanar las deficiencias de la memoria económica, con fecha 25 de enero de 2024, se le notifica requerimiento de subsanación de la precitada justificación en el que se le advierte de los siguiente:

“Examinada la documentación presentada como Cuenta Justificativa Simplificada referente a la subvención de “CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, DIRIGIDOS A JÓVENES, DURANTE EL AÑO 2023”. Le comunico las siguientes deficiencias, anomalías y/o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:

1. En el Presupuesto Ejecutado de la Cuenta Económica, las partidas presupuestarias: “Gastos específicos de la Actividad/Proyecto” y Gastos de Personal”, están infraejecutada. En consecuencia la ejecución del proyecto aprobado asciende al 86,89 %, dando lugar a la pérdida

de derecho al cobro de la subvención en su caso, por el porcentaje no ejecutado.

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías y/o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

1. Rectificar el presupuesto ejecutado si así procede. De no proceder se aplicará la normativa sobre proporcionalidad establecida en el art.10.f de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de la Diputación Provincial de Córdoba, art. 30.8 de la LGS y art. 89 del RGLS.

De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación.

**Transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la subvención en su día concedida de conformidad con lo establecido en el artículo 37 en relación con el 30 de la Ley General de subvenciones, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la citada Ley”.**

**SEXTO.** Transcurrido el plazo concedido establecido en el antecedente anterior de 10 días hábiles, la entidad beneficiaria no atendió el requerimiento de subsanación.

**SÉPTIMO.** Con fecha 6 de marzo de 2024, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, solicita, al Registro de Entrada, certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD** en relación al asunto “*Subvenciones a municipio de la provincia de Córdoba que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes, durante el año 2023*” para el proyecto **LOPD**, en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2024 y el 8 de marzo de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 15 de marzo de 2024 se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por Don **LOPD**, adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2024 y el 8 de marzo de 2024, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD**.

Con fecha 14 de enero de 2025, este Servicio de Administración de Bienestar Social reitera de nuevo al registro de entrada dicha solicitud de certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD** en relación al asunto “*Subvenciones a municipio de la provincia de Córdoba que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes, durante el año 2023*” para el proyecto **LOPD**, en el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2024 hasta el 27 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 30 de enero de 2025 se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2024 al 27 de enero de 2025, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD**.

**OCTAVO.** Tras haber recibido la certificación anterior y haber expirado el plazo concedido para la correcta justificación, de acuerdo a lo indicado en el antecedente de hecho cuarto y en virtud de lo establecido en los FD quinto y octavo, procede la

pérdida parcial del derecho al cobro por importe de trescientos treinta y siete euros con cincuenta y cinco céntimos (337,55 €)

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el FD décimo, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de la entidad beneficiaria.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 25 de enero de 2024 con la notificación del requerimiento antes referenciado. Así, el precitado derecho aún no ha prescrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Legislación aplicable.** La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*

- *Convocatoria de subvenciones a municipios de la provincia de Córdoba que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes, durante el año 2023.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2023. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

## **SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS*), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS*), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 230.000 €, que se imputará a las aplicaciones del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2023:

- 450.3371.46200 – Ayuntamientos- 230.000 €

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual "*Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.*" con fecha 24 de febrero de 2023 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras de la presente convocatoria. Bases que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

**TERCERO. Obligación del beneficiario.** De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras,

cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 17 de las BBRR, dispone que la justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará a partir de la realización de la última actividad subvencionable la cual se llevo a cabo el 30 de septiembre de 2023, **por tanto el plazo máximo para presentar la justificación sería el 4 de diciembre de 2023.**

**CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.** De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS *“son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el anexo IV de las Bases de la Convocatoria. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.”* En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 26 de mayo de 2023 al 4 de septiembre de 2023.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 4 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RGLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones. En este

caso, el abono de las subvención, de conformidad con lo previsto en Base 6 de la Convocatoria, tiene carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en dicha convocatoria.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*. El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”*.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada contemplada en el artículo 75 del RGLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone e su punto 1 que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el **reintegro total o parcial**, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Asimismo los puntos 2 y 3 del disponen que *“cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros.”* y *“En los casos previstos en el apartado 1*

*del artículo 32 de este Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado”* En nuestro caso, se permite una compensación entre conceptos de hasta un 50% .

En consonancia con lo anterior, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el procedimiento de reintegro se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

En este contexto, el artículo 89 del RGLGS dispone en su punto 2 que el procedimiento para declarar la procedencia de la **pérdida del derecho de cobro** de la subvención será el establecido en el precitado artículo 42 de la LGS, esto es, el procedimiento de reintegro.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartados b) y c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

**QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro.** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*. El requerimiento se notificó el 25 de enero de 2024.

**SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento.** Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, un incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las

normas reguladoras de la subvención por lo que procederá la pérdida parcial del Derecho al cobro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3. n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, y atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (4.991,10 €), la cuantía a reintegrar (o en este caso, la pérdida parcial de derecho al cobro) asciende a 337,55 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho cuarto.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente fundamento:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (50%)	Gastos Aceptados	Tasa variación
Gastos de Personal	1.259,30 €	857,67 €	629,65 €	857,67 €	-31,89 %
Gastos Específicos de la Actividad/Proyecto	4.485,00 €	4.133,43 €	2.242,50 €	4.133,43 €	-7,84 %
Dietas y gastos de viaje	0,00 €	0,00 €			
Gastos indirectos a imputar al proyecto	0,00 €	0,00 €			
Gastos de subcontratación en operaciones corrientes	0,00 €	0,00 €			
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>5.744,30 €</b>	<b>4.991,10 €</b>	<b>2.872,15 €</b>	<b>4.991,10 €</b>	

<b>Porcentaje aceptado</b>	86,89%
<b>Subvención recibida</b>	2.574,37 €
<b>Reintegro o Pérdida</b>	<b>337,55 €</b>

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

**SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia.** Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

**OCTAVO. Resolución.** De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre*

de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 34.3 de la LGS en virtud del cual; “*Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley*”, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente” **procede la pérdida parcial del derecho al cobro** de la subvención concedida.

**NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo (todo ello aplicable al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS) .

**DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.** El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el citado artículo , en relación a los artículos 25 de la LPAC y 30 de la Ley 40/2015 de 1 de Octubre por la que se regula el régimen jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y con los datos obrantes del expediente, el plazo para el inicio de procedimiento de pérdida de derecho al cobro por parte de Diputación de Córdoba no ha prescrito.

Continuando con el artículo 39 y en relación con el precitado artículo 25 de la LPAC, el inicio del citado procedimiento interrumpirá el plazo de prescripción de que dispone la Administración para declarar la pérdida del derecho al cobro. Plazo que se interrumpió el día 25 de enero de 2024.

**DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.** De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración. A estos efectos, **LOPD** es una entidad local y por tanto administración pública de conformidad con la LPAC y la LRJSP y por tanto, obligada a relacionarse a través de medios electrónicos con la Excmá Diputación Provincial de Córdoba.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notificación.** EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

**DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

**DÉCIMO CUARTO. Competencia.** En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar la pérdida del derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la pérdida de derecho al cobro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, o para el caso que nos ocupa, de pérdida de derecho al cobro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, "*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*".

## **PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de pérdida parcial del derecho al cobro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

**I. Iniciar procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro por un importe de trescientos cuarenta euros con sesenta y cinco céntimos (337,55 €)** correspondientes a la subvención pública concedida, aprobada con fecha 25 de

Octubre de 2023, a favor del **LOPD**, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, **con el fin de declarar su procedencia.**

A tales efectos, **la subvención de 2.574,37 €** concedida por la Excmá Diputación Provincial de Córdoba con destino al **LOPD** quedará reducida a una cuantía de **dos mil doscientos treinta y seis euros con ochenta y dos céntimos (2.236,82 €).**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

11.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DIRIGIDA A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA

ORIENTADA A PROMOVER LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES, ESTUDIOS E INVERSIONES RELACIONADAS CON LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022 (GEX 2022/12620).- Pasa a tratarse el expediente epigrafiado que ha sido tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social y que contiene informe propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día 4 del mes de febrero en curso, que se transcribe a continuación:

### "ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **22 de febrero de 2022**, por el que se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones dirigida a entidades locales de la provincia orientada a promover la realización de actuaciones, estudios e inversiones relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática de la Diputación de Córdoba correspondientes al ejercicio de 2022**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **13 de septiembre de 2022**, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria sin perjuicio del informe aclaratorio relativo a los plazos de ejecución y la calendarización de los proyectos subvencionados de la presente convocatoria acordado por la Junta de Gobierno con fecha 14 de marzo de 2023, concediendo al **LOPD**

**SEGUNDO.** El proyecto **LOPD** contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Reguladoras (en adelante **BBRR**) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva. En el caso de que la totalidad de las acciones contempladas en el proyecto ya se hubieran realizado, la subvención se abonará previa justificación por la entidad beneficiaria de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en la presente convocatoria.

**TERCERO.** Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 20 de diciembre de 2023.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.
- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV), que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En el caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas. Se considerará gasto realizado el que ha

sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.

- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de dicha convocatoria.
- En caso de tratarse de proyectos que conlleven la realización de estudios, informes, elaboración de materiales didácticos, edición, publicación, recopilación de datos o cualquiera de los elementos contemplados en la base sexta que conlleven la elaboración de material documental en cualquier soporte, se deberá entregar al menos un ejemplar del resultado obtenido en la Delegación de Memoria Democrática a través del Registro General de Entrada, dejando constancia de su presentación.

**CUARTO. Con fecha 16 de enero de 2023**, se presenta por **LOPD**, en nombre y representación del **LOPD**, la siguiente documentación:

- Memoria justificativa.
- Memoria económica.
- Certificado Interventor.

Del análisis de la documentación presentada se observa que la cuenta justificativa simplificada adolece de las siguientes deficiencias:

**1. Respecto a la memoria de actuaciones y las medidas de difusión implementadas, destacar lo siguiente:**

Con fecha **27 de enero de 2023**, el Jefe del Departamento de Memoria Democrática, Archivo y Gestión Documental, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de la Convocatoria de Subvenciones dirigida a entidades locales de la Provincia orientada a la realización de actuaciones, estudios e inversiones relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática de la Diputación de Córdoba correspondientes al ejercicio de 2022, y una vez revisada la memoria descriptiva y el resto de documentación presentada a la que se refiere la base 15ª 2 a) presentada por **LOPD**, lo siguiente:

*“Se comprueba que:*

*1º) La justificación realizada se refiere al proyecto “**LOPD**” conforme a la memoria inicial presentada cuyas actividades previstas eran :*

*\* **LOPD**.*

*\* **LOPD**.*

*\* **LOPD***

*2º) Conforme a la base 17ª de la convocatoria citada la justificación de gastos relativos a actividades acogidas a la Línea 1 deberá contener la siguiente información:*

*• Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.*

*• Cuenta justificativa simplificada (anexo IV), que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En el caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la*

finalización del periodo de justificación.

- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de esta convocatoria.
- En caso de tratarse de proyectos que conlleven la realización de estudios, informes, elaboración de materiales didácticos, edición, publicación, recopilación de datos o cualquiera de los elementos contemplados en la base sexta que conlleven la elaboración de material documental en cualquier soporte, se deberá entregar al menos un ejemplar del resultado obtenido en la Delegación de Memoria Democrática a través del Registro General de Entrada, dejando constancia de su presentación.

3º) La documentación presentada por la entidad referida incluye toda la documentación indicada en el apartado anterior, dándose por efectivamente ejecutadas todas las actividades incluidas en el proyecto que se ajustan a lo inicialmente previsto, cumpliendo plenamente las condiciones impuestas en la concesión de la subvención.

4º) De la documentación aportada no se puede comprobar que se haya realizado la preceptiva difusión a la financiación pública del proyecto conforme a lo requerido por la base la 13ª de la convocatoria por lo que deberá subsanar este apartado de la documentación presentada con Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de esta convocatoria. Por lo que emito informe técnico **PARCIALMENTE FAVORABLE** a la citada justificación.”

## **2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta las siguientes deficiencias, anomalías, y/o carencias:**

A tales efectos, con **fecha 4 de Octubre de 2023**, se le notifica a la entidad beneficiaria que:

“Examinada la documentación presentada como cuenta justificativa simplificada referente a la subvención a “ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA ORIENTADA A PROMOVER LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES, ESTUDIOS E INVERSIONES RELACIONADAS CON LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2022”. Le comunico las siguientes deficiencias, anomalías y/o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 75 del reglamento de la ley general de subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:

1. En el Presupuesto Ejecutado de la Cuenta Económica, las partidas presupuestarias: “Alojamiento y manutención” y “Realización de acciones formativas por persona física” están infraejecutadas o inejecutadas. Además las partidas: “Prestación servicios por profesional cualificado” y “Publicidad y protocolo” están sobreejecutadas en un porcentaje superior al 30%. Esto da como resultado una ejecución del proyecto aprobado del 86,36 %. Dicho porcentaje de ejecución, daría lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención por el porcentaje no ejecutado y un reintegro por la sobreejecución de partidas.

2. Falta en la “Memoria final de Actuaciones realizadas”, la justificación sobre difusión y publicidad, adecuada a los requisitos exigidos en las Bases de la Convocatoria y en la normativa legal.

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías y/o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

1. Rectificar el Presupuesto Ejecutado si así procede. De no proceder se aplicará la normativa sobre proporcionalidad establecida en el art.10.f de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de la Diputación Provincial de Córdoba, art. 30.8 de la LGS y art. 89 del RGLS.

2. Debe aportar las medidas de difusión y publicidad que se han llevado a cabo en la ejecución de su proyecto, que acrediten el carácter público de la actividad y donde conste la expresa mención de la financiación otorgada por la Diputación provincial de Córdoba. Si la

actividad disfruta de otras fuentes de financiación y se diera publicidad de las mismas, los medios de difusión de la subvención provincial concedida, deben ser análogos a los empleados respecto a las otras fuentes de financiación, de conformidad con el artículo 31 del RGLS y las Bases de la Convocatoria. (A estos efectos, y a título meramente enunciativo, dicha publicidad podrá consistir en: la inclusión de la imagen institucional de la entidad concedente o leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos (carteles anunciadores), medios electrónicos o audiovisuales o bien en menciones realizadas en los medios de comunicación, proyectos editados, fotografías y demás material gráfico, escrito o sonoro, etc, de conformidad con lo establecido en las bases de la Convocatoria, no siendo admisibles enlaces que puedan eliminarse en el tiempo)".

En el mismo requerimiento se le informa de que la subsanación deberá realizarse en el plazo de **DIEZ DÍAS hábiles**, a partir del día siguiente a la recepción de la notificación utilizando el trámite Convenios/Subvenciones nominativas de Juventud, Deportes, Memoria Democrática e Igualdad del Servicio de Bienestar Social disponible en la Sede electrónica de la Excelentísima Diputación de Córdoba.

Asimismo se le informa de que **transcurrido ese plazo** de diez días hábiles sin **haber realizado el citado trámite**, se iniciará el correspondiente procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

**QUINTO. Con fecha 23 de Octubre de 2023**, se recibe por este Servicio la correspondiente subsanación en la que se expone que: "Respondiendo a su Requerimiento de Subsanación Justificación Subvención **LOPD** Se hace constar:

1.- No procede la rectificación del Presupuesto Ejecutado, por lo que se confirma la ejecución del proyecto aprobado del 86,36%.

2.- Además de las medidas de difusión y publicidad referidas en la Memoria final de Actuaciones realizadas, se adjunta copia de anuncio publicado en el enlace **LOPD** ." en base al cual se solicita: "Se tenga por presentada la subsanación requerida".

Se adjunta el siguiente documento: anuncio.

**SEXTO.** Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se observa lo siguiente:

**Respecto a la memoria de actuaciones y las medidas de difusión implementadas, destacar lo siguiente:**

Con fecha **29 de agosto de 2024**, el Jefe del Departamento de Memoria Democrática, Archivo y Gestión Documental, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de la Convocatoria de Subvenciones dirigida a entidades locales de la Provincia orientada a la realización de actuaciones, estudios e inversiones relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática de la Diputación de Córdoba correspondientes al ejercicio de 2022, y una vez revisada la memoria descriptiva y el resto de documentación presentada a la que se refiere la base 15ª 2 a) presentada por **LOPD**, lo siguiente:

"1º) La justificación realizada se refiere al proyecto "**LOPD**" conforme a la memoria inicial presentada cuyas actividades previstas eran :

\* **LOPD**.

\* **LOPD**

\* **LOPD**

2º) Conforme a la base 17ª de la convocatoria citada la justificación de gastos relativos a actividades acogidas a la Línea 1 deberá contener la siguiente información:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.

- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV), que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En el caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.

- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de esta convocatoria.
- En caso de tratarse de proyectos que conlleven la realización de estudios, informes, elaboración de materiales didácticos, edición, publicación, recopilación de datos o cualquiera de los elementos contemplados en la base sexta que conlleven la elaboración de material documental en cualquier soporte, se deberá entregar al menos un ejemplar del resultado obtenido en la Delegación de Memoria Democrática a través del Registro General de Entrada, dejando constancia de su presentación.

3º) La documentación presentada por la entidad referida incluye toda la documentación indicada en el apartado anterior, dándose por efectivamente ejecutadas todas las actividades incluidas en el proyecto que se ajustan a lo inicialmente previsto, cumpliendo plenamente las condiciones impuestas en la concesión de la subvención.

4º) Tras la subsanación presentada se comprueba que se ha realizado la preceptiva difusión a la financiación pública del proyecto conforme a lo requerido por la base 13ª de la convocatoria por lo que emito **informe técnico FAVORABLE** a la citada justificación”.

**Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta las siguientes deficiencias, anomalías, y/o carencias:**

En primer lugar, en relación al concepto de “prestación servicios por profesional cualificado”, el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Anexo II del proyecto, programa y/o actividades y presupuesto de gastos e ingresos es de 1.200,00 €, no obstante se destina una cuantía de 1.700,05 €.

Esta diferencia ( sobre ejecución de 1.700,05 € - 1.200,00 €) de 500,05 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional que resulta de aplicación de acuerdo con la base 18 de la Convocatoria de Subvenciones dirigida a entidades locales de la Provincia orientada a promover la realización de actuaciones, estudios e inversiones relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática de la Diputación de Córdoba correspondientes al ejercicio de 2022. Pues bien, dicha Ordenanza en el artículo 10 dispone que “*las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%*”, en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 41,67%.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, la aplicación del reintegro del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 500,05 €, se aplica el precitado

porcentaje siendo su resultado de 200,02 €.

En segundo lugar, en relación al concepto de “publicidad y protocolo” el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Anexo II del proyecto, programa y/o actividades y presupuesto de gastos e ingresos es de 1.170,00 €, no obstante se destina una cuantía de 1.924,50 €.

Esta diferencia (sobre ejecución de 1.924,50 € – 1.170,00 €) de 754,5 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional que resulta de aplicación de acuerdo con la base 18 de la Convocatoria de Subvenciones dirigida a entidades locales de la Provincia orientada a promover la realización de actuaciones, estudios e inversiones relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática de la Diputación de Córdoba correspondientes al ejercicio de 2022. Pues bien, dicha Ordenanza en el artículo 10 dispone que “ *las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%*”, en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 64,49%.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, la aplicación del reintegro del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 754,5 €, se aplica el precitado porcentaje siendo su resultado de 301,8 €.

Por tanto, se obtiene una cantidad (200,02 € y 301,8 €) de **501,82 €**

Por otra parte, hay que tener en cuenta que no se recogen la totalidad de los gastos, los cuales si se contemplan en el presupuesto desglosado, es por lo que a una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención de acuerdo con el *FD* sexto. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 2.400 €, lo cual representa un 58,97 % del presupuesto inicialmente presentado (4.070,00 €). Para un presupuesto aceptado de 3.514,75 €, le correspondería una subvención de 2.072,579€.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida (2.400,00 €) y la recalculada en el párrafo anterior (2.072,579 €) hace que la pérdida parcial del derecho al cobro sea de 327,421 €. Cantidad que sumada a la anterior de 501,82 € hace que la pérdida parcial del derecho al cobro sea de **829,24 €**.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Compensación por sobre-ejecución:
Alojamiento y mantenimiento	500,00 €	0,00 €	150,00 €	0,00 €	-100,00%	0,00 €
Prestación servicios por profesional cualificado	1.200,00 €	1.700,05 €	360,00 €	1.560,00 €	41,67%	200,02 €
Realización de acciones formativas por persona física	1.200,00 €	433,75 €	360,00 €	433,75 €	-63,85%	0,00 €

Publicidad y Protocolo	1.170,00 €	1.924,50 €	351,00 €	1.521,00 €	64,49%	301,80 €
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>4.070,00 €</b>	<b>4.058,30 €</b>	<b>1.221,00 €</b>	<b>3.514,75 €</b>	-0,29%	<b>501,82 €</b>

<b>Porcentaje aceptado</b>	86,36%
<b>Subvención recibida</b>	2.400,00 €
<b>Reintegro o Pérdida</b>	<b>327,42 €</b>
<b>Compensación 40%</b>	<b>501,82 €</b>
<b>Reintegro o Pérdida + Compensación 40%</b>	<b>829,24 €</b>

**SÉPTIMO.** Analizada dicha documentación, al producirse un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, así como una compensación entre partidas, con **fecha 10 de diciembre de 2024**, la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba en sesión ordinaria adoptó, entre otros, el acuerdo **Inicio de Procedimiento de Pérdida de Derecho al Cobro** de la subvención concedida al **LOPD** para el proyecto **LOPD**. Dicha resolución fue notificada a la entidad beneficiaria el 13 de diciembre de 2024, para que, en un plazo de 15 días hábiles, alegara y/o aportara los documentos o justificaciones que estimara pertinentes.

**OCTAVO.** Con fecha 27 de enero de 2025, el Servicio de Administración de Bienestar Social solicita, al Registro de entrada, certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de **LOPD** en relación a la "Convocatoria de Subvenciones dirigida a entidades locales de la provincia orientada a promover la realización de actuaciones, estudios e inversiones relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática de la Diputación de Córdoba correspondientes al ejercicio de 2022" **LOPD** en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2024 hasta el 30 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 31 de enero de 2025 a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, se emitió certificación negativa en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD** para la "Convocatoria de Subvenciones dirigida a entidades locales de la provincia orientada a promover la realización de actuaciones, estudios e inversiones relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática de la Diputación de Córdoba correspondientes al ejercicio de 2022".

**NOVENO.** Una vez expirado el plazo de 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la precitada plataforma y, transcurrido el plazo concedido de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones y/o documentación pertinente sin que se haya presentado documentación alguna, tal y como se ha indicado en el antecedente de hecho anterior, procede elevar a la Junta de Gobierno **Propuesta de Resolución Definitiva del Procedimiento de Pérdida de Derecho al Cobro Parcial** por importe de 829,24 € por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, así como una compensación entre partidas.

**La subvención de 2.400 €** concedida por la Excmá Diputación Provincial de Córdoba con destino al **LOPD** quedará reducida a una cuantía de mil quinientos setenta euros con setenta y seis céntimos **(1.570,76 €)**.

**DÉCIMO.** De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el plazo del que dispone la Excmá. Diputación Provincial de Córdoba para resolver el procedimiento que nos ocupa de pérdida de derecho al cobro parcial no ha caducado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Legislación aplicable.** La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.(BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones dirigida a entidades locales de la provincia orientada a promover la realización de actuaciones, estudios e inversiones relacionadas con la recuperación de la Memoria Democrática de la Diputación de Córdoba correspondientes al ejercicio de 2022.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2022. Bases de Ejecución.*

- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

## **SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006*, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003*, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 215.000,00 €, que se imputará a las aplicaciones del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2022:

- 176 9254 46200 Subvenciones a ayuntamientos acciones de memoria democrática, hasta un importe de 80.000 €.
- 176 9254 76200 Subvenciones a ayuntamientos para inversiones en memoria democrática, hasta un importe de 135.000 €.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual "*Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.*" con fecha 22 de febrero de 2022 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras de la presente convocatoria. Bases que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020* en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional).

**TERCERO. Obligación del beneficiario.** De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar

ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 17 de las BBRR, dispone que la justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta el informe aclaratorio relativo a los plazos de ejecución y la calendarización de los proyectos subvencionados de la presente convocatoria acordado por la Junta de Gobierno con fecha 14 de marzo de 2023, el plazo para la ejecución de todos los proyectos acogidos a la presente convocatoria es el 20 de septiembre de 2023, sin que haya de tenerse en cuenta los plazos expresados en las memorias-proyectos presentados, por ser la redacción de las mismas anteriores a la resolución definitiva.

**CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.** De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS *“son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el anexo IV de las Bases de la Convocatoria. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.”* En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 2 de mayo de 2022 al 20 de septiembre de 2023.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 20 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RGLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones. En este caso, el abono de las subvención, de conformidad con lo previsto en Base 6 de la Convocatoria, tiene carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en dicha convocatoria.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*. El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”*.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada contemplada en el artículo 75 del RGLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

*b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.*

*c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.*

*d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”*

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone e su punto 1 que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el **reintegro total o parcial**, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Asimismo los puntos 2 y 3 del disponen que *“cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán*

*compensarse unos conceptos con otros.” y “En los casos previstos en el apartado 1 del artículo 32 de este Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado”* En nuestro caso, se permite una compensación entre conceptos de hasta un 30% .

En consonancia con lo anterior, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RGLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el procedimiento de reintegro se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

En este contexto, el artículo 89 del RGLGS dispone en su punto 2 que el procedimiento para declarar la procedencia de la **pérdida del derecho de cobro** de la subvención será el establecido en el precitado artículo 42 de la LGS, esto es, el procedimiento de reintegro.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartados b) y c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

**QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro.** De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*.

**SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento.** Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, un incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las

normas reguladoras de la subvención por lo que procederá la pérdida parcial del derecho al cobro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3. n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, y atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (3.514,75 € incluida compensación), la cuantía a reintegrar (o en este caso, la pérdida parcial de derecho al cobro) asciende a 829,24 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho séptimo.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente *FD*:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Penalización por sobre-ejecución:
Alojamiento y manutención	500,00 €	0,00 €	150,00 €	0,00 €	-100,00%	0,00 €
Prestación servicios por profesional cualificado	1.200,00 €	1.700,05 €	360,00 €	1.560,00 €	41,67%	200,02 €
Realización de acciones formativas por persona física	1.200,00 €	433,75 €	360,00 €	433,75 €	-63,85%	0,00 €
Publicidad y Protocolo	1.170,00 €	1.924,50 €	351,00 €	1.521,00 €	64,49%	301,80 €
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>4.070,00 €</b>	<b>4.058,30 €</b>	<b>1.221,00 €</b>	<b>3.514,75 €</b>	<b>-0,29%</b>	<b>501,82 €</b>

<b>Porcentaje aceptado</b>	86,36%
<b>Subvención recibida</b>	2.400,00 €
<b>Reintegro o Pérdida</b>	<b>327,42 €</b>
<b>Penalización 40%</b>	<b>501,82 €</b>
<b>Reintegro o Pérdida + Penalización 40%</b>	<b>829,24 €</b>

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

**SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia.** Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo

de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

**OCTAVO. Resolución.** De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 34.3 de la LGS en virtud del cual; *“Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley”*, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente” **procede la pérdida parcial del derecho al cobro** de la subvención concedida.

**NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo (todo ello aplicable al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS).

**DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.** El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el citado artículo en relación a los artículos 25 de la LPAC y 30 de la LRJSP y con los datos obrantes del expediente que nos ocupa, el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación del acuerdo de Inicio de pérdida derecho al cobro citado anteriormente.

**DÉCIMO PRIMERO. Obligación relacionarse medios electrónicos.** De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración. A estos efectos, **LOPD** es una entidad local y por tanto administración pública de conformidad

con la LPAC y la LRJSP y por tanto, obligada a relacionarse a través de medios electrónicos con la Excma Diputación Provincial de Córdoba.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notificación.** EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

Asimismo, se dispone que las notificaciones practicadas por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Su apartado 3 establece que se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 de la misma con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

**DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

**DÉCIMO CUARTO. Competencia.** En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar la pérdida del derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la pérdida de derecho al cobro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excma. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, o para el caso que nos ocupa, de pérdida de derecho al cobro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la*

*resolución de delegación disponga otra cosa”.*

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada Propuesta de Resolución Definitiva de procedimiento de pérdida parcial de derecho al cobro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

**I. Aprobar definitivamente la pérdida parcial del derecho al cobro por un importe de ochocientos veintinueve euros con veinticuatro céntimos (829,24 €)** correspondientes a la subvención pública concedida, aprobada con fecha 13 de septiembre de 2022, a favor del **LOPD**, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre partidas por el **LOPD**.

**La subvención de 2.400 €** concedida por la Excmá Diputación Provincial de Córdoba con destino al **LOPD** quedará reducida a una cuantía de mil quinientos setenta euros con setenta y seis céntimos **(1.570,76 €)**.

**II. Proceder a la notificación de dicho acuerdo definitivo al representante legal de la entidad interesada**, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en el artículo 4 de la referida norma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del RGLGS en relación con el artículo 42.5 de la LGS y el artículo 52.2 de la LBRL, podrá interponer los siguientes recursos:

**Recurso de Reposición**, con carácter potestativo ante la Junta de Gobierno de la Excmá Diputación de Córdoba, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como dispone los artículos 123 y 124 de la LPAC.

**Recurso Contencioso-administrativo**, ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como establece el artículo 46.1 de la precitada Ley.

En el supuesto de que se interponga recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso administrativo en tanto aquél no se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, por el transcurso de 1 mes desde su interposición, tal y como disponen los artículos 123.2 y 124 de la LPAC y 46 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa arriba referenciada en el párrafo anterior.

En el caso de la desestimación presunta del recurso de reposición, podrá interponer el recurso contencioso administrativo mencionado, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Córdoba, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con la normativa invocada anteriormente, se produzca el silencio administrativo. (sentencia nº 52/2014, de 10 de abril del tribunal Constitucional).

**Cualquier otro recurso** que UD estime conveniente en defensa de sus intereses.

III. Notificar al Departamento de Memoria Democrática, a los efectos oportunos. "

De conformidad con lo expuesto la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de referencia adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

12.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se formuló ruego ni pregunta alguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia siendo las diez horas y treinta minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.